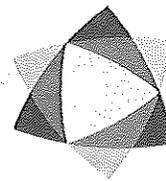


Nº 25083



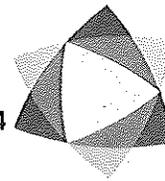
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 05 DE MARZO DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 016-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 5 de marzo del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, asiste el señor Gilbert Camacho Mora, ambos Miembros Propietarios.

Se deja constancia de que no se ha nombrado el tercer Miembro titular del Consejo, por lo que la sesión se lleva a cabo con la presencia de los dos Miembros restantes nombrados a la fecha, esto es, la señora Méndez Jiménez y el señor Camacho Mora. El tercer Miembro se integrará a sus funciones una vez que sea nombrado, ratificado y juramentado, de conformidad con las normas legales correspondientes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Presidenta da lectura al orden del día para la presente sesión y sugiere realizar las siguientes modificaciones:

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

1. Trasladar como primer punto de la Dirección General de Operaciones, el tema relacionado con el Plan Institucional de Capacitación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2014.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

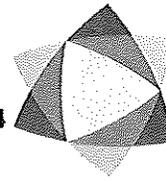
2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 014-2014 Y 015-2014.

3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. contra el oficio de la Dirección General de Calidad 5964-SUTEL-DGC-2013. AU-1141-2013.
- 3.2 Informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-035-2013. AU-294-2012.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionado Waldyn Murillo Pérez (Indicativo para concurso y actividad especial).
- 4.2 Borrador de respuesta al oficio N° CIT-004-2014 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.
- 4.3 Recurso de revisión del Acuerdo N°005-031-2012, del Consejo de la SUTEL, mediante el cual se recomienda la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a Cooperasantos F.L.
- 4.4 Recomendación para la homologación del "anexo de servicio de telefonía fija – residencial o comercial" del ICE
- 4.5 Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.



- 4.6 Resultado del estudio técnico para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.
- 4.7 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.
- 4.8 Informe y criterio en relación con la regulación de la televisión analógica y digital para facilitar el proceso de transición en Costa Rica.
- 4.9 Dictámenes técnicos sobre la adecuación de títulos habilitantes.
- 4.10 Acuerdos adoptados de manera unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN)
- 4.11 Aclaración al oficio 5854-SUTEL-DGC-2013: "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Gachris Consultores, S.A."
- 4.12 Recomendación de archivo de la solicitud de criterio técnico de la señora Silvia Barrera Casco.
- 4.13 Principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión FM (88 MHz a 108 MHz)
- 4.14 Criterio jurídico sobre el espectro radioeléctrico utilizado en servicios de geolocalización, sistemas de vigilancia y similares
- 4.15 Informe detallado sobre investigación interna (procedimiento administrativo disciplinario).

5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S.A.
- 5.2 Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de confidencialidad presentada por COMUNICACIONES JIR K&J SOTOVAL, S.A.
- 5.3 Informe y propuesta de resolución mediante el cual se recomienda el dictado de Orden de Acceso de Uso Compartido.
- 5.4 Informe y propuesta de resolución para la autorización a XARXES NETWORKING, S.R.L. para ofrecer el servicio de transferencia de datos, mediante frecuencias de uso libre.

6- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 Plan Institucional de Capacitación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2014.
- 6.2 Informe sobre Índice de Gestión Institucional 2013.
- 6.3 Seguimiento al acuerdo del Consejo de SUTEL número 011-057-2013, sobre el Manual de Gestión de Proyectos y el Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas de FONATEL.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone, por unanimidad

ACUERDO 001-016-2014

Aprobar el orden del día de la sesión 016-2014, de conformidad con los detalles antes conocidos por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

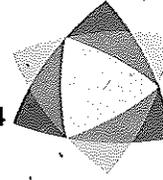
ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA 014-2014 Y EXTRAORDINARIA 015-2014.

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a las propuestas de las actas de las sesiones ordinaria 014-2014, celebrada el 28 de febrero del 2014 y extraordinaria 015-2014, celebrada el 03 de marzo del 2014.

Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-016-2014



Aprobar el acta de la sesión ordinaria 014-2014, celebrada 28 de febrero del 2014.

ACUERDO 003-016-2014

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 015-2014, celebrada el 03 de marzo del 2014.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1- **Informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. contra el oficio de la Dirección General de Calidad 5964-SUTEL-DGC-2013. AU-1141-2013.**

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe jurídico y la propuesta de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., contra el oficio de la Dirección General de Calidad, según el expediente AU-1141-2013. Cede la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para que se refiera al tema.

La señora Brenes Akerman presenta el oficio 1199-SUTEL-UJ-2014 de fecha 27 de febrero del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica expone los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso tanto por la forma como por el fondo. Menciona que es criterio de la Unidad a su cargo declarar sin lugar el recurso de maras.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-016-2014

1. Dar por recibido el oficio 1199-SUTEL-UJ-2014 de fecha 27 de febrero del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., contra el oficio de la Dirección General de Calidad 5964-SUTEL-DG-2013.
2. Aprobar la siguiente resolución:

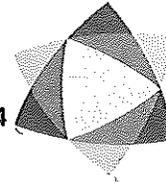
RCS-043-2014

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. CONTRA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD 5964-SUTEL-DGC-2013"

EXPEDIENTE SUTEL-AU-1141-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha 10 de julio del 2013, el señor Rodrigo Alfaro Rodríguez, cédula de identidad 2-612-486, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una reclamación en contra de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** en la cual detalló: (a) que adquirió con dicha



empresa un terminal identificado como una Tablet Samsung Galaxy Tab 8.9 y que a la vez adquirió el servicio de acceso a Internet de conformidad con el Plan B-24 Turbonett Móvil; (b) que la Tablet Samsung Galaxy fue adquirida de contado por el precio de €296 535.01 colones; (c) que al momento de adquirir el servicio de acceso a Internet le manifestaron que adquiriría un plan pospago por 24 meses; (d) que en fecha 31 de octubre del 2012 solicitó cancelar el servicio de Internet a lo cual le indicaron que "no podía cancelar el servicio sin antes cumplir 24 meses con la compañía (...)"; (e) que "en el contrato se manifiesta en el apartado 5, que la vigencia del contrato es de 24 meses, pero en el mismo aparato tiene una cláusula de **Periodo mínimo de permanencia**, el cual no se acordó algún tiempo predeterminado y el mismo contrato lo deja ver así"; (f) que presentó su reclamo ante el operador y que fue hasta mayo del 2013 que mediante correo electrónico le informaron que tenía pendiente el pago de 7 meses de atraso, sin previamente comunicarle que su reclamación había sido rechazada.

2. Que mediante oficio 5964-SUTEL-DGC-2013 del 21 de noviembre del 2013, la Dirección General de Calidad resolvió que "no existe impedimento de orden jurídico para que el usuario proceda con la resolución contractual, la cual dado la inexistencia de saldo amortización pendiente ni penalizaciones previamente pactadas, tal y como se indicó líneas atrás, debe de realizarse sin cobro para el usuario. Por lo tanto, de conformidad con lo indicado se le solicita que un plazo máximo de 3 días hábiles a la recepción de la presente se le proceda a dar de baja al servicio suscrito por el señor Rodolfo Alfaro Rodríguez sin cargos para éste".
3. Que el oficio 5964-SUTEL-DGC-2013 fue debidamente notificado a las partes el día 22 de noviembre del 2013.
4. Que en fecha 27 de noviembre del 2013, mediante documento con número de ingreso NI-10100-2013, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** presentó recurso ordinario de apelación en contra del oficio 5964-SUTEL-DGC-2013.
5. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, se remitió a la Unidad Jurídica el presente asunto para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
6. Que mediante oficio 1199-SUTEL-UJ-2014 del 27 de febrero del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1199-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

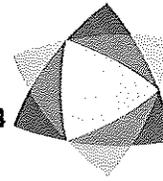
"(...)

II. Análisis del recurso por la forma

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado contra el oficio 5964-SUTEL-DGC-2013, emitido por la Dirección General de Calidad, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación



La empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido.

3. Representación

El escrito es firmado por el señor **EDGAR DEL VALLE MONGE**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, según consta en la certificación de personería adjunta al recurso.

4. Temporalidad del recurso

El oficio recurrido fue notificado a las partes el día 22 de noviembre del 2013 y el recurso fue interpuesto el día 27 de noviembre del 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. Análisis del recurso por el fondo

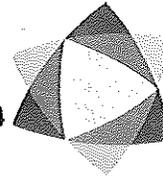
En síntesis, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** alega que resulta "grave el análisis y las conclusiones erróneas a las cuales arriba la Dirección General de Calidad, la cual mediante la presente resolución desconoce no solo la letra del Contrato Universal de prestación de Servicios de Telecomunicaciones (el Contrato) sino la práctica y el principio de realidad imperante en el sector de Telecomunicaciones". Al respecto, hace mención de las cláusulas primera y vigésimo tercera del Contrato. Asimismo, argumenta que si bien es cierto la factura puede ser una pieza importante de prueba, resulta improcedente efectuar un análisis aislado del documento, pues lo correcto es integrar dicha información con las disposiciones contractuales y con la realidad del sector.

Una vez analizado el oficio 5964-SUTEL-DGC-2013 recurrido por el operador, es criterio de esta Unidad, que la Dirección General de Calidad valoró de manera objetiva y con base en la sana crítica, la totalidad de prueba e información que constaba en el expediente administrativo. En este sentido, debe tenerse en cuenta que **CLARO** no aportó al procedimiento el Contrato Universal suscrito con el usuario ni demás elementos probatorios que permitieran a esta Superintendencia llegar a una conclusión distinta a la emitida en el acto final. Por lo tanto, todo argumento relacionado con el clausulado de un Contrato Universal no es de recibo, pues se desconoce su contenido.

Nótese que la Dirección General de Calidad resolvió con base en el "Contrato de servicio" aportado por el usuario, el cual en su cláusula 5 denominada "Términos y Vigencia del Contrato", estipuló que la vigencia del contrato sería por un plazo de 24 meses, sin embargo, no especificó cuál era el plazo de permanencia mínima que debía de cumplir el usuario. Asimismo, de conformidad con la cláusula 4 de ese contrato se adquirió como equipo el terminal marca Samsung, modelo Samsung Galaxy Tab 8.9, pero se deja en blanco los espacios referentes al monto del subsidio y monto neto cancelado. Sobre este último punto, lo único que se tiene acreditado en el expediente es la factura número 200000000000011551, remitida a esta Superintendencia por el usuario, en la cual se indica que el terminal fue cancelado de contado. Si este "Contrato de servicio" formaba parte integral de un Contrato Universal, **CLARO** debió haberlo aportado en el momento procesal oportuno. Esto por cuanto, la etapa de recepción de prueba se encuentra precluida, y esta Superintendencia no podría entrar a valorar en la fase recursiva, documentación que debió haber sido presentada en el transcurso del proceso.

Así las cosas, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, la carga de la prueba le corresponde al operador, por lo que **CLARO** era responsable de aportar toda aquella prueba que considerara necesaria para demostrar los hechos que eran objeto de discusión. Debe recordarse que en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba y existe una presunción legal "iuris tantum" a favor del usuario.

Sobre este punto, la carga de la prueba no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre



*en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Por lo tanto, este principio de la carga de la prueba implica la **autorresponsabilidad** de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.*

Por consiguiente, el oficio de la Dirección General de Calidad, lejos de contener algún vicio o ignorar la realidad del mercado de telecomunicaciones, se encuentra acorde con la legislación y normativa vigente y consideró las situaciones de hecho y de derecho atinentes al caso.

IV. Conclusiones

*Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** en contra del oficio 5964-SUTEL-DGC-2013, y por lo tanto, dejar incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad.*

(...)"

- ii. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** en contra del oficio de la Dirección General de Calidad número 5964-SUTEL-DGC-2013 del 21 de noviembre del 2013.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

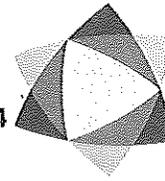
1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** en contra del oficio de la Dirección General de Calidad número 5964-SUTEL-DGC-2013 del 21 de noviembre del 2013.
2. Mantener incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio 5964-SUTEL-DGC-2013 del 21 de noviembre del 2013.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

- 3.2- *Informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado por **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad, RDGC-035-2013. AU-294-2012.*

Seguidamente, la señora Presidenta presenta para conocimiento del Consejo el informe jurídico y la propuesta de resolución sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-035-2013, según el expediente AU-294-2012. Cede la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para que se refiera al tema.

La señora Brenes Akerman presenta para defensa del asunto el oficio 1200-SUTEL-UJ-2014 de fecha 27 de febrero del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los antecedentes del caso, el análisis del recurso tanto por la forma como por el fondo. Hace ver que es criterio de la Unidad a su cargo, proceder



a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-035-2013.

La señora Méndez Jiménez lo somete a votación, y el Consejo acuerda por unanimidad:
ACUERDO 005-016-2014

1. Dar por recibido el oficio 1200-SUTEL-UJ-2014 de fecha 27 de febrero del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-035-2013.
2. Aprobar la siguiente resolución:

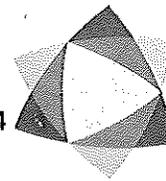
RCS-044-2014

“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-035-2013”

EXPEDIENTE SUTEL-AU-294-2012

RESULTANDO

1. Que el día 06 de julio del 2012, el señor Roger Guillermo Calderón Mora, con cédula de identidad número 1-673-489, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal reclamación contra **TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A.** (Telefónica), indicando supuestos incumplimientos contractuales por parte de la empresa (cobertura y problemas vinculados con el terminal).
2. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante correo electrónico del día 23 de julio de 2012, remitió al señor Calderón Mora, Auto de Prevención, mediante el cual se le solicitó presentar el comprobante que acreditara que acudió ante el proveedor o bien que contaba con número de caso asignado de conformidad con lo estipulado en la ley.
3. Que ante la prevención requerida el señor Calderón Mora por medio de correo electrónico del día 23 de julio de 2012, manifestó lo siguiente: *“1.-El pasado 18 del mes pasado, me apersoné ante su oficina a fin de hacer valer mis derechos, ante el ABUSO DE MOVISTAR, contra mi persona, ADEMÁS DEL ENGAÑO DEL QUE FUI OBJETO. 2- Mi documento de reclamación, fue registrada en el NI 3356, en donde aporte una nota hecha a mano por mi persona en condición de ABOGADO, cubierto por la FE PUBLICA, en donde demuestro que me apersoné a la oficina de MOVISTAR, costado sur del Teatro Nacional, en donde fui atendido por la señorita que ese 18 se encontraba laborando en el cubículo NUMERO UNO DE LA MENCIONADA MOVISTAR, quien se NEGÓ A RECIBIRME EL APARTATO Y A DECIRME”.*
4. Que la empresa Telefónica mediante correo electrónico del día 12 de octubre de 2012 remitió información sobre la situación contractual y el saldo pendiente por parte del señor Roger Guillermo Mora Calderón.
5. Que en fecha 11 de enero de 2013, se notificó a las partes el Acto de Citación a Conciliación ACDC-001-2013.
6. Que en fecha 17 de enero de 2013, se llevó a cabo en las instalaciones de la SUTEL la audiencia de conciliación, con el siguiente resultado:

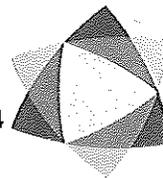


"UNICO:- *Discutidos los hechos objeto de la presente denuncia, las partes no suscriben ningún acuerdo conciliatorio. De conformidad con el artículo 48 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 39 Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos (Decreto Ejecutivo NO 29732 -MP), trasládese el expediente para su valoración, en aras de establecer un proceso administrativo según los términos dispuestos en la Ley No.- 6227, Ley General de la Administración Pública".*

7. Que mediante resolución RDGC-009-2013, el Director General de Calidad de la SUTEL, ordenó iniciar el procedimiento sumario de reclamación con el fin de verificar y corregir las supuestas anomalías denunciadas por el señor Calderón Mora, según lo previsto en los artículos 41, 45 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RRPUF).
8. Que mediante oficio N° 3185-SUTEL-DGC-2013, se trasladó a las partes el expediente administrativo para que cada una de ellas realizara sus respectivas conclusiones.
9. Que el señor Calderón Mora indicó lo siguiente: "...1. *Se suspenda por incumplimiento contractual el documento que dio inicio a mi relación con la empresa Movistar. 2. Que no se proceda a cobrar los recibos que se generen a partir del día 16 de junio del 2012, por no contar con ningún servicio...*".
10. Que Telefónica no presentó conclusiones.
11. Que la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-035-2013 de las 11:19 horas del 05 de noviembre de 2013, dispuso lo siguiente:

(...)

 - I. *Declarar con lugar la reclamación interpuesta por el señor Roger Guillermo Calderón Mora*
 - II. *Ordenar a TELEFONICA de Costa Rica TC S.A. (MOVISTAR) que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución proceda a:*
 1. *Rescindir el contrato firmado entre las partes que dio inicio a relación con la empresa Movistar. Sin que responsabilidad alguna para el señor Roger Guillermo Calderón Mora.*
 2. *Establecer que Movistar no podrá cobrar los recibos que se generaron a partir del día 18 de junio del 2012, por cuanto quedó acreditado que el usuario no recibió los servicios de forma posterior a esta fecha. Asimismo, en caso de que los citados cobros ya se encuentren cancelados por el señor Calderón Mora, se deberá proceder con su devolución.*
 3. *Disponer que Movistar no podrá cobrar el costo del terminal suscrito en el contrato con el señor Roger Guillermo Calderón Mora, en el caso de existir alguna diferencia pendiente.*
 4. *El señor Roger Guillermo Calderón Mora, deberá de hacerse responsable de las facturaciones y consumos pendientes relativos al servicio de telecomunicaciones, desde su suscripción hasta la fecha del 18 de junio de 2012.*
 5. *La empresa TELEFONICA deberá de realizar las gestiones necesarias, para garantizar que el record crediticio del señor Roger Guillermo Calderón Mora, no presente ningún tipo de mancha.*
 6. *Archivar el expediente SUTEL-AU-294-2012".*
12. Que en fecha 18 de noviembre de 2013, Telefónica interpuso formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGC-035-2013.
13. Que mediante resolución RDGC-0043-SUTEL-2013 de las 15:00 horas del 5 de diciembre del 2013, la Dirección General de Calidad rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica, y emplazó a las partes por el plazo de 3 días para que se apersonaran ante el Consejo de la SUTEL hacer valer sus derechos y expresar sus agravios.



14. Que mediante oficio 641-SUTEL-DGC-2013 del 31 de enero del 2014, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, respecto al recurso de apelación interpuesto por Telefónica en contra de la resolución RDGC-035-2013.
15. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, se remitió a la Unidad Jurídica el presente asunto para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
16. Que mediante oficio 1200-SUTEL-UJ-2014 del 27 de febrero del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1200-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

II. Análisis del recurso por la forma

5. Naturaleza del recurso

El recurso presentado contra de la resolución RDGC-035-2013, emitida por la Dirección General de Calidad, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

6. Legitimación

La empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido.

7. Representación

El escrito es firmado por la señora Alejandra Montiel Quirós, en su condición de apoderada generalísima de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., según consta en los registros de esta Superintendencia.

8. Temporalidad del recurso

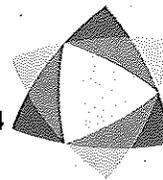
La resolución recurrida fue notificada a las partes el día 13 de noviembre del 2013 y el recurso fue interpuesto el día 18 de noviembre del 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. Argumentos del recurso

Telefónica establece en su recurso de revocatoria los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 establece en el artículo 48 lo siguiente:



"(...) La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir al a SUTEL" (resaltado intencional)

Por lo anterior la Ley establece que es necesario presentar el reclamo ante el operador o proveedor para que el mismo en el lapso de 10 días, pueda tomar las medidas necesarias con el objetivo de poder brindar una solución oportuna al inconveniente que sea reportada por el cliente.

Por tanto, hasta que el cliente no haya reportado la reclamación con el operador o proveedor y el mismo transcurrido los diez días naturales haya dado una resolución, el usuario no podrá acudir a la SUTEL para interponer su reclamación; caso contrario se estaría violentando un requisito establecido por ley y al mismo tiempo el derecho del usuario final de obtener una solución por parte del operador.

SEGUNDO: Que el formulario de reclamación fue interpuesto el día 18 de junio de 2012 a las 11.20 a.m. como consta en el expediente en el cual no se aporta el código o comprobante de que ya acudió ante el proveedor (o número de caso asignado)" y demostrar que dio los 10 días naturales que estipula la ley.

TERCERO: Que en fecha 26 de julio de 2012 esta Superintendencia proporciona al cliente formal auto de prevención, mismo que cita: "se le previene al señor ROGER GUILLERMO CALDERON MORA presentar comprobante de que ya acudió ante el proveedor (o número de caso asignado)" y demostrar que dio los 10 días naturales que estipula la ley.

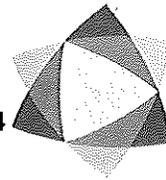
CUARTO: Según lo expuesto en la resolución RDGC-035-2013, se tiene como respuesta de la prevención requerida al señor Calderón en el punto 2, lo siguiente: "Mi documento de reclamación fue registrada en el NI 3356, en donde aporte una nota hecha a mano por mi persona en condición de ABOGADO, cubierto por la FE PUBLICA (sic), en donde demuestro que me apersono a la oficina de MOVISTAR (...)", sin embargo como consta en el expediente, el registro NI 3356 representa el formulario de reclamación. Asimismo, los abogados no tienen fe pública, solo los notarios y los mismos no pueden ejercerla frente a hechos y actos propios. De igual forma la misma debe cumplir con los requisitos de forma establecidos por la ley, por ello la nota hecha a mano no demuestra el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 48 de la ley General de Telecomunicaciones.

QUINTO: Que en folios 10 y 11 del expediente AU-294-2012 se pone en conocimiento de esta honorable Superintendencia mediante correo electrónico emitido por nuestro colaborador Erick Masis Calderón y dirigido al señor Calderón, con copia a Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez funcionarios de la Dirección de Calidad de la SUTEL, con fecha de correo 26 de julio de 2012, que el señor Calderón no ha presentado la reclamación por ninguno de los medios de atención puestos a disposición de nuestros clientes, asimismo se señala que las atención brindadas se generaron el día 30 de mayo de 2012 a las 5:48 p.m., a través del centro de gestión de llamadas, en donde solicita "devolver la línea por problemas de terminal y la señal" sin permitir al ejecutivo del centro de llamadas brindarle el debido soporte y negarse a proporcionar la ubicación o lugares donde se estaría experimentando los citados problemas de cobertura, como consta en número de atención 1179450 y, otro el día 18 de junio de 2012 a las 11:13 a.m. en la cual el señor Calderón se apersonó al centro de atención presencial de San José, ubicado frente al Teatro Nacional, alegando que no deseaba más el servicio y dejando el terminal en las instalaciones con una nota, sin aceptar la atención por parte de nuestros ejecutivos (registro a nivel de nuestro sistema de atención bajo número 1253060).

SEXTO: Que pese a los intentos de contactos de manera proactiva por parte de mi representada (ya que el cliente no aceptó la colaboración, en los contactos realizados por el mismo), al número Movistar así como al número de referencia 22501337 facilitado por el cliente al momento del registro en sistemas, no se pudo contactar para coordinar las diligencias concernientes al inconveniente señalado.

OCTAVO: Con fundamento en la información presente en el expediente AU-294-SUTEL-2013 no se identifica descripción detallada de las zonas donde señala el demandante ha experimentado problemas de cobertura, asimismo las localidades o coordenadas que permita realizar las pruebas respectivas de red por parte de los Ingenieros y técnicos de MOVISTAR así como de la SUTEL que reflejen un déficit o deterioro de la calidad del servicio, aspectos que se encuentran regulados en el Reglamento para la Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

El artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones establece que le corresponde al operador la carga de la prueba, sin embargo, la Sala



Constitucional mediante Voto MN°632-99 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999, indicó que los principios de intimación e imputación, se desprenden del principio constitucional del debido proceso regulado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política expresando:

"El principio de intimación, consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se imputan y las consecuencias jurídicas".

"El principio de imputación, es el derecho a una acusación formal, debiéndose inscribir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho o hechos que se imputan, establecer las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva".

Es por esto que ante una alegación de problemas de cobertura a nivel nacional, el ámbito de aplicación de la reclamación sería desestimada por la dirección de calidad de la SUTEL, al tener conocimiento de la cobertura a nivel nacional, mismo que el cliente en alegación señala conocer y que se encuentra puesta a disposición del público a través de la página web de Movistar www.movistar.co.cr; asimismo, la alegación no contaría con fundamento ya que al proyectarse sobre localidades o coordenadas no definidas así como provincias; en el tanto se lograra comprobar el tráfico de los servicios de telecomunicaciones en las zonas, y provincias señaladas, se comprobaría que existe cobertura en las zonas descritas por lo que no existiría sustento para tal suposición.

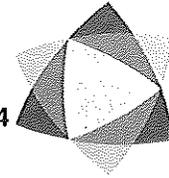
NOVENO: Mediante resolución RCS-363-2012 la Superintendencia en el por tanto 7 aclaró "cuando las reclamaciones radiquen en contratos de permanencia mínima donde existe un terminal asociado, no aplican las eximentes de justa causa, señaladas anteriormente y asociadas a la calidad del servicio"; causa por la cual, acoge el voto de la Procuraduría General de la República que señala mediante el documento C-176-2011 del 27 de julio del 2011 y llega a la conclusión de que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para conocer y tramitar las reclamaciones originadas por calidad en el equipo terminal de telecomunicaciones, ni para sancionar al vendedor del equipo que presenta defectos, sino que dichas funciones recaen en la Comisión Nacional del Consumidor. (Resaltado intencional)."

IV. Análisis del recurso por el fondo

En primer lugar, comparte esta Unidad lo resuelto por la Dirección General de Calidad en relación con el principio de preclusión, entendiéndolo como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal.

De tal manera, no puede admitirse el conocimiento de los alegatos que debieron interponerse en otra etapa del procedimiento administrativo, pues el fin de la preclusión es precisamente evitar la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la obligación de realizarlos en el momento procesal oportuno, bajo la sanción de tener por perdida la posibilidad de prueba o impugnación. Así las cosas, si la empresa Telefónica no atendió en tiempo y forma las solicitudes de información y presentación de conclusiones solicitadas por la SUTEL mediante la resolución RDGC-009-2013 del 24 de mayo de 2013 (debidamente notificada el 28 de mayo) y el oficio 3185-SUTEL-DGC-2013 del 25 de junio de 2013 (debidamente notificado a Telefónica el 26 de junio), es improcedente que una vez finalizado el procedimiento administrativo y mediante los recursos ordinarios, se pretenda la discusión de asuntos que se encuentran precluidos.

Asimismo, no está de más apuntar que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, la carga de la prueba le corresponde al operador, por lo que Telefónica era responsable de aportar toda aquella prueba que considerara necesaria para demostrar los hechos que eran objeto de discusión. Debe recordarse que en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba y existe una presunción legal "iuris tantum" a favor del usuario. Sobre este punto, es menester apuntar que la carga de la prueba no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Así las cosas, se puede afirmar que este principio de la carga de la prueba implica la **autorresponsabilidad** de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.



Bajo esta tesisura, es criterio de esta Unidad que la resolución RDGC-035-2013 emitida por la Dirección General de Calidad se encuentra conforme a derecho, pues se sustentó en la totalidad de información disponible y aportada al expediente SUTEL-AU-294-2012.

V. Conclusiones

*Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-035-2013.*

(...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-035-2013 de las 11:19 horas del 05 de noviembre de 2013.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-035-2013 de las 11:19 horas del 05 de noviembre de 2013.
2. Mantener incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-035-2013 de las 11:19 horas del 05 de noviembre de 2013.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

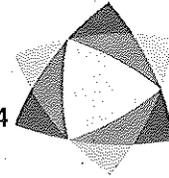
NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 4.1 *Dictámen técnico sobre solicitud de permiso de radioaficionado de Waldyn Murillo Pérez (Indicativo para concurso y actividad especial).*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de radioaficionado planteada por el señor Waldyn Murillo Pérez. Para analizar el caso, se conoce el oficio 1144-SUTEL-DGC-2014, de fecha 24 de febrero del 2014, por medio del cual esa Dirección presenta el criterio correspondiente a este asunto.



Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el tema y señala que se trata de una solicitud de indicativo especial. A esta persona ya se le había emitido el dictamen técnico para que se le otorgue el título habilitante de radioaficionado, el cual a la fecha no se ha emitido, por lo tanto aún no se le puede asignar el indicativo que solicita, dado que el acto final de este asunto le corresponde al Poder Ejecutivo.

Analizado este asunto, según el oficio 1144-SUTEL-DGC-2014, de fecha 24 de febrero del 2014, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-016-2014

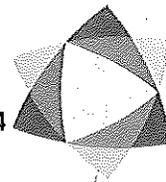
En relación con la solicitud de asignación de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados por parte del señor Waldyn Murillo Pérez con cédula de identidad 1-1067-0931, recibida en esta Superintendencia el 17 de febrero de 2014, radicada con el número de ingreso NI-01317-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) asigne dicho recurso para que sea utilizado por el señor Murillo en el evento de radioaficionados llamado "Radioaficionados en el Mundial", que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00326-2013 y el informe del oficio 1144-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- II. Que en fecha 17 de febrero de 2014, el señor Waldyn Murillo Pérez presentó a la SUTEL la solicitud de asignación de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados.
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1144-SUTEL-DGC-2014 de fecha 24 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico; las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:



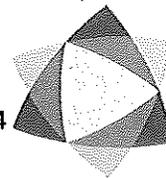
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el señor Waldyn Murillo Pérez, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1144-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

- a) Indicarle al solicitante que podrá optar por un Indicativo especial únicamente si posee un Título Habilitante vigente que lo faculte a transmitir en las bandas de radioaficionado.
- b) Archivar la solicitud presentada por el señor Waldyn Murillo Pérez con cédula de identidad 1-1067-0931, debido a que no es posible la asignación del indicativo al no poseer un Título Habilitante vigente y señalar que una vez que se inscriba en el RNT (Registro Nacional de Telecomunicaciones) el respectivo Título Habilitante a nombre del señor Waldyn Murillo Pérez, éste podrá proceder con la respectiva solicitud.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1144-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Informar al señor Waldyn Murillo Pérez, con cédula de identidad 1-1067-0931, lo siguiente:

- a) No es posible la asignación del indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados solicitado por su persona, en vista de que a la fecha no posee un Título Habilitante vigente.
- b) Esta Superintendencia procedió con el archivo de la solicitud en cuestión, por lo descrito anteriormente.
- c) Una vez que se inscriba en el RNT el respectivo Título Habilitante a su nombre, podrá presentar ante la SUTEL una nueva solicitud de indicativo para actividades especiales.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al señor Waldyn Murillo Pérez y remítase copia al expediente administrativo número ER-00326-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.2 Borrador de respuesta al oficio Nº CIT-004-2014 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.

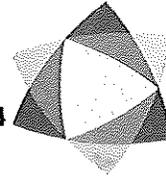
De seguido, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de respuesta al oficio Nº CIT-004-2014 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, sobre las competencias de SUTEL en relación con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Para tal efecto se conoce el oficio 942-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de febrero del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta mencionada.

El señor Fallas Fallas explica que la Cámara de Infocomunicación presenta una serie de observaciones sobre las competencias de SUTEL en relación con el PNAF y se refiere al documento que remite el señor Oscar Emilio Barahona León, Presidente de esa organización, así como al proyecto de respuesta que se propone al Consejo para atender esta consulta.

Hace mención de las interpretaciones que se han emitido en relación con las potestades de SUTEL y MICITT en este tema. Asimismo, indica que las eventuales modificaciones que se propongan deben plantearse de forma más clara.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien brinda una explicación sobre este asunto y señala que, a criterio de la Cámara de Infocomunicación, no se ha seguido un procedimiento estándar para la modificación del PNAF y les preocupa que ello pueda generar inseguridad jurídica.

Discutido este tema, según el oficio 942-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de febrero del 2014, y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 007-016-2014**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 942-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta al oficio N° CIT-004-2014 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, sobre las competencias de SUTEL en relación con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
2. Delegar en la señora Presidenta del Consejo la firma de la respuesta formal que se deberá enviar a la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, para atender la consulta planteada mediante el oficio N° CIT-004-2014, mencionado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

- 4.3 *Recurso de revisión presentado por Coopesantos, R. L. contra el acuerdo N°005-031-2012 del Consejo de la SUTEL, mediante el cual se recomienda la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a esa Cooperativa.*

Continúa la señora Presidenta y somete a valoración del Consejo el recurso de revisión presentado por Coopesantos al acuerdo 005-031-2012, de la sesión ordinaria 031-2012, celebrada por el Consejo de la Sutel el 15 de mayo del 2012, por medio del cual se recomienda la revocatoria y extinción de la concesión de uso de frecuencias satelitales otorgadas a dicha Cooperativa.

Sobre el tema, se conoce el oficio 1017-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad traslada el dictamen técnico-jurídico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas se refiere al dictamen técnico emitido con la misma argumentación de que Coopesantos no utilizaba esas frecuencias. Indica que en cuanto a los contratos de servicio, el recurso interpuesto se debe rechazar por improcedente.

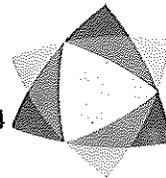
La señora Méndez Jiménez se refiere al contenido del acuerdo 005-031-2012 y señala los ajustes y las valoraciones que sobre el particular deben realizarse.

Analizado este asunto, según el contenido del oficio 1017-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, así como la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 008-016-2014

1. Dar por recibido el oficio 1017-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, por el medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen jurídico correspondiente al recurso de revisión del Acuerdo N°005-031-2012, de la sesión ordinaria 031-2012, celebrada el 15 de mayo del 2012, mediante el cual se recomienda la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a Coopesantos, R. L.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare y someta a valoración del Consejo en una próxima sesión la propuesta de resolución para resolver el tema relacionado con la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a Coopesantos, R. L.

NOTIFIQUESE.



4.4 Recomendación para la homologación del "Anexo de servicio de telefonía fija – residencial o comercial" del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la recomendación para la homologación del "Anexo de servicio de telefonía fija – residencial o comercial" del Instituto Costarricense de Electricidad. Se conoce el oficio 1162-SUTEL-DGC-2014, de fecha 25 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete la propuesta mencionada.

El señor Fallas Fallas explica que este caso pasó por el proceso ya definido por la Dirección a su cargo y aprobado por el Consejo para el trámite de homologación de contratos e indica que las observaciones planteadas, con el apoyo de la Dirección General de Mercados en el tema de las promociones, fueron aplicadas por el ICE y con base en lo expuesto, se somete a valoración del Consejo la aprobación correspondiente.

Suficientemente analizado este asunto, según el oficio 1162-SUTEL-DGC-2014, de fecha 25 de febrero del 2014, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 009-016-2104

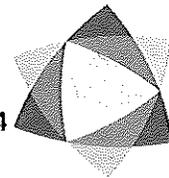
1. Dar por recibido el oficio 1162-SUTEL-DGC-2014, de fecha 25 de febrero del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe sobre la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la homologación del "Anexo de Servicio de Telefonía fija-residencial o comercial".
2. Homologar, con base en las recomendaciones hechas por la Dirección General de Calidad en el informe 1162-SUTEL-DGC-2014 del 25 de febrero del 2014, la versión definitiva del "Anexo de Servicio de Telefonía fija-residencial o comercial", presentado por el ICE.
3. Dejar establecido que una copia del "Anexo de Servicio de Telefonía fija-residencial o comercial", del ICE quedará formando parte de los documentos de esta sesión ordinaria N° 016-2014.
4. Remitir una copia del "Anexo de Servicio de Telefonía fija-residencial o comercial" al Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.5 Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva, solicitada por Amnet Cable Costa Rica, S. A.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución referente a la solicitud de Amnet Cable Costa Rica para que se declaren confidenciales varios folios del expediente en el cual se tramita la solicitud de concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva. Al respecto, se conoce el oficio 1111-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad informa sobre los datos que se pueden considerar confidenciales en este proceso.

El señor Fallas Fallas explica que existe cierta información que Amnet solicita que se declare confidencial, tales como estados financieros y contactos con proveedores de cable, por lo que antes de resolver cualquier tipo de gestión sobre el trámite, deben declararse confidenciales los datos indicados.



Por lo anterior, señala que se presenta el informe de justificación correspondiente así como la propuesta de resolución que define, a criterio de esa Dirección, aquellos aspectos que deben ser declarados confidenciales, con base en el tratamiento dado a casos similares anteriormente.

Discutido este asunto, según el contenido del oficio 1111-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de febrero del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-016-2014

1. Dar por recibido el oficio 1111-SUTEL-DGC-2014 de fecha 21 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe a la solicitud de Amnet Cable Costa Rica, sobre la declaratoria de confidencialidad de varios folios del expediente ER-1919-2013, en el cual se tramita la solicitud de concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-045-2014

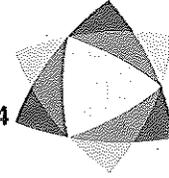
“Declaratoria de confidencialidad de información presentada por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S.A para el trámite de otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital en frecuencias de asignación no exclusiva”

EXPEDIENTE ER-1919-2013

RESULTANDO

1. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *“Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas”*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
2. Que mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013 del 14 de noviembre de 2013, recibido por esta Superintendencia el 15 de noviembre del 2013 (NI-09642-2013), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la emisión del dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. cédula jurídica Nº 3-102-577518.
3. Que la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A., en su solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, requirió la declaratoria de confidencialidad de los estados financieros de la entidad y el contrato suscrito con el proveedor satelital
4. Que en virtud de la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. mediante oficio Nº 1111-SUTEL-DGC-2014 la Dirección General de Calidad remitió la recomendación de los datos que pueden ser considerados confidenciales dentro del expediente SUTEL-ER-01919-2013 para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.
5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



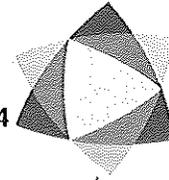
- I. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor de interés público. (*derecho de acceso a la información*)
- II. Que la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227, en su artículo 273, inciso 1) determina que "no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprender secretos de Estado, o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente", lo anterior con el fin determinar si se encuentran protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto su acceso debe ser restringido al público.
- III. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley Nº 7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Indica dicho artículo lo siguiente:

"Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

- IV. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, Nº 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que "c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entró al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad" (el destacado es intencional).
- V. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- VI. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República "el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado".



- VII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, se deben inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, información que será de carácter público.
- VIII. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 19 regula la solicitud de confidencialidad de los solicitantes de título habilitante, y dispone que *"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. (...) La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial. Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo. La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución."*
- IX. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *"Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas"*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá dicho carácter conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que del informe remitido por la Dirección General de Calidad, oficio número Nº 1111-SUTEL-DGC-2014, denominado *"Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva"*, el cual es acogido por el Consejo de la Superintendencia en su totalidad, se extrae lo siguiente:

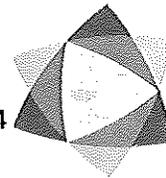
"(...)

Con base en lo señalado, y considerando la información solicitada por esta Superintendencia en la resolución RCS-222-2011, se recomienda aceptar como confidencial los siguientes puntos de la resolución:

- *El punto 3 de la parte dispositiva III, "Acreditar la capacidad financiera".*
- *La parte dispositiva VI, "contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital".*
- *La parte dispositiva VII, "detallar ampliamente la utilización que se le pretende dar al sistema".*

Lo anterior, considerando el posible valor comercial que pudiera tener dicha información, así como los perjuicios que podría causar a estas empresas su divulgación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada, constituye, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia, resulta inconveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, por cuanto, colocaría al recurrido y a las empresas que se dedican a dar servicios satelitales, en una situación de desventaja.

Es importante señalar, que mediante resoluciones RCS-216-2012 del 12 de abril del 2012, RCS-120-2013 del 27 de marzo del 2013 y RCS-278-2013 del 9 de octubre del 2013, se procedió con la declaratoria de confidencialidad de piezas de expedientes de frecuencias satelitales de tratamiento similar.



En virtud de los fundamentos expuestos previamente, se incluye un listado de los folios que, a criterio de la Dirección General de Calidad, reúnen el carácter de confidenciales, debido al posible valor comercial que pudiera tener dicha información y los prejuicios que podrían causar a los interesados:

AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.
Expediente SUTEL-ER-01919-2013:

- a) Folios 28 al 132: capacidad financiera
- b) Folios 133 al 202: contrato proveedor satelital

Esta Dirección recomienda que los folios anteriores se declaren como confidenciales por un período de tres (3) años, en razón de que se estima que las variaciones en el diseño de las redes, en los flujos de tráfico y en los servicios ofrecidos, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

Para efectos de la revisión de los requisitos señalados en la RCS-222-2011 por parte del Poder Ejecutivo como autoridad competente, se recomienda trasladar la totalidad del expediente con la indicación de los folios a declarar confidenciales. Lo anterior para efectos de que el Ministerio brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la resolución por medio de la cual esta Superintendencia declara la confidencialidad de los folios. (...)"

- XII. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.

POR TANTO

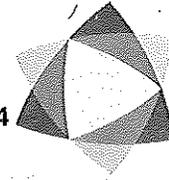
Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar con carácter de confidencial por el carácter comercial de la información y por un plazo de tres (3) años, del expediente ER-1919-2013, correspondiente a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva de la empresa **Amnet Cable Costa Rica, S.A.**, los siguientes folios:
 - a) Folios 28 al 132: capacidad financiera
 - b) Folios 133 al 202: contrato proveedor satelital
2. Mantener bajo el carácter de pública, la información no declarada confidencial mediante la presente resolución que conforma el expediente, **SUTEL-ER-1919-2013**.
3. Trasladar, una vez emitido el dictamen técnico correspondiente, la totalidad del expediente **SUTEL-ER-1919-2013** al Viceministerio de Telecomunicaciones con la indicación de los folios a declarar confidenciales con la finalidad de que éste brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE



4.6 Resultado del estudio técnico para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico y la propuesta de resolución para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para el sistema satelital, solicitado por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. Sobre este tema, se conoce el oficio 1112-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del estudio técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas explica que Amnet pretende ser proveedor de señal satelital directa con hogares y se refiere a los casos de los otros proveedores que se han unido a dicho mercado, los cuales se consideran exitosos.

Explica que luego de efectuados los análisis técnicos que corresponden, se determina que la participación de esa empresa no generaría o recibiría interferencias perjudiciales, por lo cual la Dirección a su cargo recomienda el otorgamiento de una concesión directa a Amnet para la operación de DTH.

Analizado este asunto, según el informe 1112-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de febrero del 2014 y lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-016-2014

1. Dar por recibido el oficio 1112-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

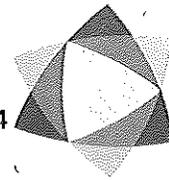
RCS-046-2014

“SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA AMNET CABLE COSTA RICA, S. A., PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL EN FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA”

EXPEDIENTE ER-1919-2013

RESULTANDO:

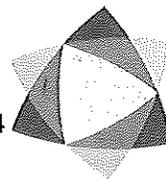
1. Que mediante Resolución Nº RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el “Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas.”
2. Que mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013 del 14 de noviembre de 2013, recibido por esta Superintendencia el 15 de noviembre del 2013 (NI-09642-2013), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la emisión del dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. cédula jurídica Nº 3-102-577518 (folios 2 al 3)



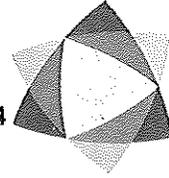
3. Que mediante correo electrónico con fecha 27 de noviembre del 2013, se le solicitó a Amnet Cable Costa Rica, S.A. aclarar una serie de aspectos en relación con la información remitida junto con la solicitud para efectos de continuar con el trámite. (folio 210)
4. Que mediante oficio 29-SUTEL-DGC-2014 del 6 de enero del presente año, se solicitó a la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. presentar la tabla técnica completa en los términos de la resolución N° RCS-222-2011 para efectos de continuar con el trámite. (folios 211-212)
5. Que mediante oficio con fecha 22 de enero del presente año (NI-610-2014) la empresa presentó la información solicitada en el oficio 29-SUTEL-DGC-2014. (folios 213-214)
6. Que mediante correo remitido por la empresa solicitante el 27 de enero del 2014 (NI-803-2014), Amnet Cable Costa Rica, S.A. presentó información complementaria a la respuesta enviada al oficio 29-SUTEL-DGC-2014. (folios 217-218)
7. Que mediante oficio 1019-SUTEL-DGC-2014 del 18 de febrero del presente año, se brindó audiencia escrita a Amnet Cable Costa Rica, S.A. para la aceptación de las recomendaciones técnicas realizadas por esta Superintendencia a la solicitud presentada. (folios 219-221)
8. Que la empresa mediante oficio con fecha 19 de febrero de 2014 (NI-1445-14), acogió e incorporó como válidas las especificaciones técnicas indicadas en el oficio 1019-SUTEL-DGC-2014 con lo cual aceptó los términos de la audiencia conferida.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N° 174 del 9 de setiembre del 2011, se reformaron los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.



- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de septiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36796-MINAET, publicado en el Alcance Nº 74 a La Gaceta Nº 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49, en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, publicada en La Gaceta Nº 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento."* For lo



tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.

- XIV. Que de conformidad con la Resolución Nº RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET, publicado en La Gaceta Nº 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos Nº 36754-MINAET y Nº 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio 1112-SUTEL-DGC-2014 de fecha 21 de febrero de 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

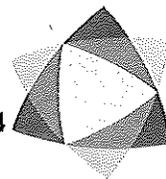
De conformidad con la resolución Nº RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica (dictamen técnico) para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y sus reformas; se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias para el sistema comercialmente denominado DTH (Direct-To-Home), en las frecuencias solicitadas por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A (en adelante, AMNET) y remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013, recibido por esta Superintendencia el 15 de noviembre del 2013. Es importante indicar, que el sistema DTH ya fue considerado por esta Superintendencia mediante oficio 1863-SUTEL-2012 y por el Viceministerio mediante oficio OF-DER-2012-059 tanto como un Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS), como Servicio Fijo por Satélite (SFS).

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de asignación no exclusiva según la nota CR 093 del PNAF, Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET y sus reformas; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SRS en bandas de asignación no exclusiva.

En el apéndice 2 del presente estudio, se presenta la descripción técnica de los análisis realizados de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, así como una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema en estudio.

1. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de AMNET

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus FX, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:



- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de " $32-25\log\theta$ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar a partir de la información relacionada con el satélite que la empresa AMNET señala que va a emplear para la prestación del servicio, que éste se encuentre registrado en la base de datos "Space Network Systems" (SNS) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa AMNET pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es SATMEX 8 y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Información registrada por la UIT para el satélite SATMEX 8.¹

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
SATMEX 8	SATMEX 8	116,8°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
			11,7 - 12,2	14,0 - 14,5

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa AMNET, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS/SRS según el Decreto Ejecutivo N°36754-MINAET del PNAF. En la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red del satélite SATMEX 8 y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 2. Información de publicaciones ante la UIT para la red del satélite SATMEX 8.²

Nombre Satélite	Categoría	Administración	Longitud Nominal	IFIC
SATMEX 8	A, C, N, U	MEX	-116,8	2717

Por tanto, y de conformidad con la información de la tabla anterior, es posible determinar que este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..** Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,** Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo solicitado por la empresa AMNET.

¹ Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/s102104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

² Fuente: <http://www.itu.int/sns/database.html>

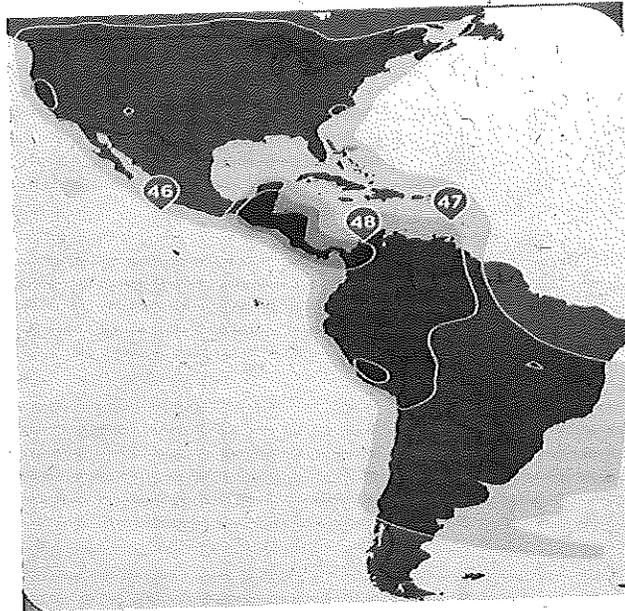
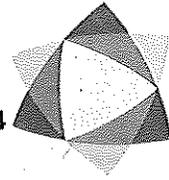


Figura 1. Área de cobertura para el satélite SATMEX 8 en la banda C.³

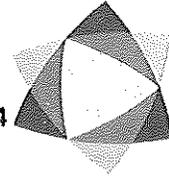
A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por AMNET, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por AMNET no degradará o afectará a los actuales.

Según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX y considerando algunos de los puntos suministrados por AMNET los cuales se presentan en la tabla 4, el sistema con el satélite SATMEX 8, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para el enlace descendente, siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SRS solicitado por AMNET.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Sabana			
Estación espacial asociada	Satmex 8			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Conforme a la tabla 4			
Longitud	Conforme a la tabla 4			
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a la tabla 4			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
SATELITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	-116,8°			
Azimut (°)	Mínimo	245	Máximo	265
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado		Nombre Asociado	SATMEX 8	
Ref-pattern (Co-pol)		Ref-pattern (Co-pol)	32,25 log(θ)	

³ Fuente: <http://www.satmex.com.mx>



Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	48,5
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	2,0°
BW del Transponder (MHz)	-	BW del Transponder (MHz)	36*
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	17
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	16,2
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	2M00G7F
	-	C/N (dB)	14
			12060
Frecuencia Tx (MHz)		Frecuencia Rx (MHz)	12080
			12100

* El ancho de banda total a utilizar por las tres frecuencias para el servicio corresponde a 76 MHz.

Tabla 4. Sitios proporcionados por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., para el análisis de interferencia.

Nombre Sitio	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Punto 1	09° 56'04,6"	-084° 06'35,5"	1123
Punto 2	09° 56'39,0"	-084° 11'29,3"	854
Punto 3	09° 39'34,5"	-084° 39'34,5"	58

Mediante oficio 1019-SUTEL-DGC-2014 del 18 de febrero del presente año, se le informó a AMNET sobre las especificaciones técnicas del sistema SFS/SRS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 19 de febrero del 2014, indicó que "De manera expresa se acepta la información técnica presentada en las tablas contenidas en el referido oficio, y las modificaciones efectuadas para la consistencia de la información."

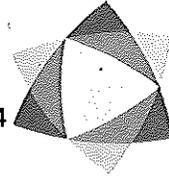
Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación de los enlaces solicitados por la empresa AMNET, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

2. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por AMNET, es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013, la empresa indica que la solicitud es para "concesión directa del servicio de televisión satelital para ser ofrecido por suscripción (DTH)". Este sistema corresponde con los servicios según la nota CR 093 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y demás reformas, donde se atribuye el segmento de frecuencias de 11,7 GHz – 12,2 GHz para radioenlaces satelitales del SFS, SRS, al servicio fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, y es de asignación no exclusiva tanto para el servicio fijo como para el SFS, indistintamente del uso que se pretenda, ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642. Dicha nota dispone que el servicio fijo no causará interferencias al SFS y al SRS.

Adicionalmente, en el párrafo siguiente de la nota CR 093 del PNAF, establece que los transpondedores de estaciones espaciales pueden ser utilizados de manera adicional para transmisiones del SRS, por lo que se entiende que el servicio SRS es de asignación no exclusiva a condición de que dichas transmisiones de los transpondedores del SFS no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW. En este sentido, se comprobó que el satélite SATMEX 8, que será utilizado por AMNET se ajusta a lo indicado en dicha nota al transmitir con una p.i.r.e. de 48 dBW para Costa Rica, tal y como se muestra en la figura 1.



Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de prestar servicios de difusión televisiva por suscripción a través del satélite (DTH). A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

3. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-DVW**.

4. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

5. Recomendaciones al Consejo

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio y con el objetivo de atender la solicitud de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A con cédula jurídica 3-101-577518, remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-592-2013, potencializando el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores de la Ley N° 8642 con especial atención en la optimización de los recursos escasos; se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación otorgamiento de concesión directa a AMNET CABLE COSTA RICA, S.A con cédula jurídica 3-101-577518, así como aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda de conformidad con el otorgamiento de concesión directa a AMNET CABLE COSTA RICA, S.A con cédula jurídica 3-101-577518, que será utilizada para la prestación de servicios a terceros de televisión satelital por suscripción (DTH).

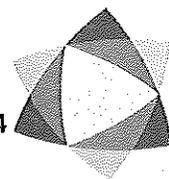
(...)"

XVIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA



**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital de tipo DTH solicitado por la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. cédula jurídica Nº 3-102-577518.
2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. cédula jurídica Nº 3-102-577518, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1. Características generales para el título habilitante.

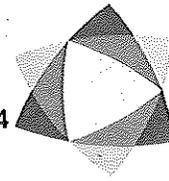
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY Nº 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-DVW

Tabla 2. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva solicitado por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.

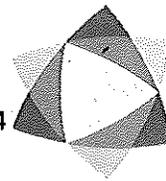
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Típica		
Nombre	AMNET		
Servicio radioeléctrico	Servicio Radiodifusión por Satélite		
Servicio aplicativo o uso pretendido	Televisión Satelital por suscripción (DTH)		
SATELITES GSO DE LAS ESTACIONES TERRENAS			
Estación espacial asociada	SATMEX 8		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Longitud nominal del satélite	116,8° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	245	Máximo 265
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo 90
Cobertura	Nacional (Cobertura satélite SATMEX 8 en banda Ku)		
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	SATMEX 8
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	48,5
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	2,0°
BW a utilizar Transponder (MHz) ¹	-	BW a utilizar Transponder (MHz) ¹	36 ²
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión ¹	-	Temp. Ruido (°k)	17
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	16,2
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión ¹	2M00G7F
	-	C/N (dB)	14
Frecuencia Tx (MHz) ¹	-	Frecuencia Rx (MHz) ¹	12080
	-		12080
	-		12100

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales.

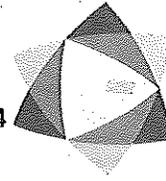
² El ancho de banda total a utilizar por las tres frecuencias para el servicio corresponde a 36 MHz.



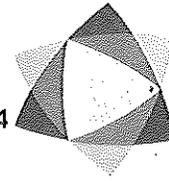
3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.:
- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá en todo momento apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - b) Una vez instalado cada servicio SRS/SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 - c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - d) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - g) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve 1 de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
 - h) De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SRS/SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.



- i) La empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta Nº 72 del 15 de abril del 2010.
 - j) La empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
 - k) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº8642, la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº8642.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.**:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y demás regulación aplicable.
 - j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



- l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley Nº 8642.
- n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley Nº 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.
- t) Solicitar ante la SUTEL, **de previo a la prestación de los servicios**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, **la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes**. Lo anterior bajo la condición, de que el incumplimiento de esta disposición, al amaro de lo dispuesto en el artículo 22 inciso 1, b) y el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, de incumplir las condiciones establecidas en la Ley, los reglamentos y en la concesión, la empresa se estaría exponiendo a la apertura de un procedimiento sancionatorio, el cual podría derivar en la posible revocación del título habilitante y la posible aplicación del título V de la citada Ley.
- u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley Nº 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Protección al Usuario Final, así como el Plan Nacional de Numeración. Igualmente en caso de telefonía IP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 17 de la Ley Nº 8642, así como el artículo 29 del Reglamento de Protección al Usuario Final para que sus equipos soporten la portabilidad numérica.
- x) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
- y) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
- z) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- aa) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- bb) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.**4.7 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.**

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo dictámenes presentados por la Dirección General de Calidad relacionados con solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.

Sobre este asunto, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. SUTEL-DGC-980-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, Empresa Meco Arguello, S. A.
2. SUTEL-DGC-1015-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, Corporación Matoma MH, S. A.
3. SUTEL-DGC-1087-2014, de fecha 20 de febrero del 2014, Asociación de Taxistas Independientes de San Rafael de Heredia.
4. SUTEL-DGC-1097-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Miguel de Higuito de Desamparados.

El señor Fallas Fallas se refiere a cada una de las solicitudes antes anotadas, detalla los aspectos técnicos correspondientes y señala que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Al tiempo, atiende las consultas que le plantean los señores Miembros del Consejo.

De acuerdo con los informes conocidos y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

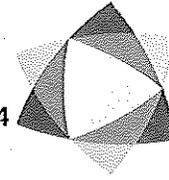
ACUERDO 012-016-2014

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos relacionados con solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial:

1. SUTEL-DGC-980-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, Empresa Meco Arguello, S. A.
2. SUTEL-DGC-1015-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, Corporación Matoma MH, S. A.
3. SUTEL-DGC-1087-2014, de fecha 20 de febrero del 2014, Asociación de Taxistas Independientes de San Rafael de Heredia.
4. SUTEL-DGC-1097-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Miguel de Higuito de Desamparados.

NOTIFIQUESE.**ACUERDO 013-016-2014**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-607-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicado con el número de ingreso NI-08970-2013 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio



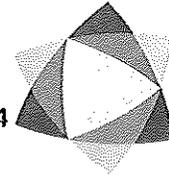
técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Meco Arguello, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente E-0020-ERC-DTO-ER-01550-2012 y el informe del oficio 980-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-607-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 980-SUTEL-DGC-2014 de fecha 18 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo



las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 980-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- c) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Meco Arguello, S. A., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

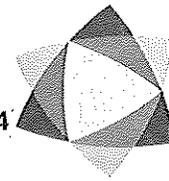
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 980-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la empresa Meco Arguello, S. A., tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- d) Otorgar la autorización de uso de frecuencias a la empresa Meco Arguello, S. A., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.



TERCERO: Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-711-2013 y remítase copia al expediente administrativo número expediente E-0020-ERC-DTO-ER-01550-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 014-016-2014

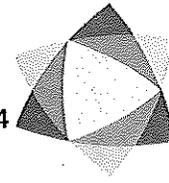
En relación con el oficio OF-GCP-2012-736 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-7859-2012, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Corporación Matoma MH, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01603-2012 y el informe del oficio 1015-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de diciembre del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2012-736, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1015-SUTEL-DGC-2014 de fecha 18 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

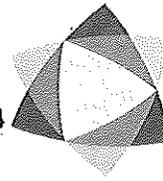


- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1015-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, a la empresa Corporación Matoma MH, S. A, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1015-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de Corporación Matoma MH, S. A, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la empresa Corporación Matoma MH, S. A, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-237-2012 y remítase copia al expediente administrativo número ER-01603-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 015-016-2014

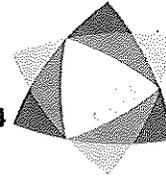
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-562-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso 08379-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación de Taxistas Independientes de San Rafael de Heredia, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01334-2012 y el informe del oficio 1087-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 07 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-562-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1087-SUTEL-DGC-2014 de fecha 20 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro



que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

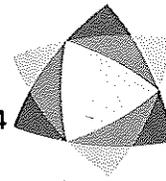
III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1087-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la Asociación de Taxistas Independientes de San Rafael de Heredia, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con



los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1087-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la Asociación de Taxistas Independientes de San Rafael de Heredia, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la Asociación de Taxistas Independientes de San Rafael de Heredia, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-663-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-01334-2012 de esta Superintendencia.

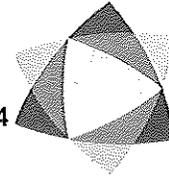
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 016-016-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-650-2013, del 13 de diciembre del 2013, el del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso 10654-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Miguel de Higuito de Desamparados, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1822-2012 y el informe del oficio 1097-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

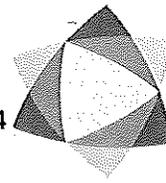
- I. Que en fecha 13 de diciembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-650-2013, respectivamente, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),



realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1097-SUEL-DGC-2014 de fecha 21 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.



- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1097-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de febrero del 2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a. Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Miguel de Higuito de Desamparados, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1097-SUTEL-DGC-2014.

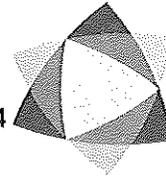
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Miguel de Higuito de Desamparados, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Miguel de Higuito de Desamparados, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-732-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-1822-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**



4.8 Informe técnico sobre la regulación de la televisión analógica y digital para facilitar el proceso de transición en Costa Rica.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe técnico en relación con la regulación de la televisión analógica y digital para facilitar el proceso de transición en Costa Rica, el cual es presentado por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 233-SUTEL-DGC-2014, de fecha 15 de enero del 2014.

Explica el señor Fallas Fallas que con base en lo dispuesto en el acuerdo 019-008-2014, por medio del cual el Consejo solicitó al señor Jorge Brealey Zamora que en conjunto con la Dirección General de Calidad, realizara una valoración del criterio que sobre el particular presentó esa Dirección, se somete a consideración del Consejo una propuesta para la respectiva valoración.

Señala que la propuesta se analizó en su oportunidad entre los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Adrián Acuña Murillo. Posteriormente el señor Brealey Zamora propuso todo un cambio en la estructura y una serie de observaciones con respecto al planteamiento de ese documento, el cual es bastante amplio y explica que con el mismo, se vienen a ratificar una serie de temas que se han venido presentado con respecto a la adecuación de las televisoras analógicas y su transición a la televisión digital.

También destaca lo relativo a los dictámenes que ha emitido la Procuraduría General de la República. Procede a dar lectura al documento mencionado y hace referencia a las conclusiones contenidas en el mismo.

Se discute la posibilidad de realizar algunas modificaciones al documento y la incorporación de las sugerencias recibidas para la presentación final al Consejo. Se sugiere dar por recibido el documento con las observaciones realizadas por el señor Jorge Brealey Zamora, así como programar una sesión de trabajo para analizar el tema.

Analizado este asunto, según el oficio 233-SUTEL-DGC-2014, de fecha 15 de enero del 2014, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad resuelve:

ACUERDO 017-016-2014

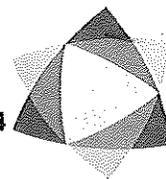
1. Dar por recibido y declarar como documento de trabajo interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 233-SUTEL-DGC-2014, del 15 de enero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el "Informe y criterio en relación con la regulación de la televisión analógica y digital para facilitar el proceso de transición en Costa Rica", así como las observaciones planteadas por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, en atención al acuerdo 019-008-2014 de la sesión 008-2014, celebrada el 5 de febrero del 2014.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que programe una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo, con el fin de llevar a cabo una valoración del oficio 233-SUTEL-DGC-2014, del 15 de enero del 2014, al cual se refiere el numeral anterior.

NOFÍQUESE.

Al ser las 15:19 horas ingresa a la sala de sesiones la señora Mercedes Valle Pacheco.

4.9 Dictámenes técnicos sobre la adecuación de títulos habilitantes.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad relacionados con adecuación de títulos habilitantes:



- a) 1216-SUTEI-DGC-2014, de fecha 27 de febrero del 2014, Cable Suiza, S. A.
- b) 1238-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, Coope Alfaro Ruiz.
- c) 1227-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, Sociedad Periodística Extra, S. A.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que las dos primeras solicitudes se tratan específicamente de criterios satelitales, que se pretende adecuar mediante el estudio correspondiente a una concesión directa. Se refiere a cada caso en particular.

En cuanto a la solicitud del Canal 42, explica que se llevaron a cabo mediciones durante los años 2010, 2012 y 2013 y explica la situación que se presenta con la repetidora canal 69 y su cobertura nacional, contando con un solo título habilitante para ambos canales y la distribución de la cobertura en las zonas.

Analizado este asunto con base en la información contenida en cada uno de los informes técnicos antes anotados, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 018-016-2014

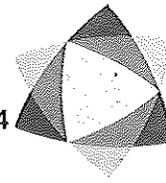
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Cable Suiza, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02632-2012 y el informe del oficio 1216-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1216-SUTEL-DGC-2014 de fecha 27 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento,



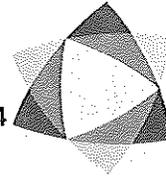
la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1216-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 1216-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 436 MGP otorgado a la empresa Cable Suiza, S. A. con cédula jurídica 3-101-357733.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo



Ejecutivo Nº 436 MGP otorgado a la empresa Cable Suiza, S. A., correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.

3. Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa Cable Suiza, S. A. con cédula jurídica 3-101-357733, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.
 4. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

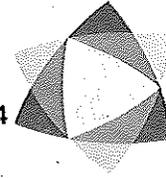
De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1216-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Cable Suiza, S. A., lo siguiente:

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 1216-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 436 MGP otorgado a la empresa Cable Suiza, S. A. con cédula jurídica 3-101-357733.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 436 MGP otorgado a la empresa Cable Suiza, S. A., correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.
3. Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa Cable Suiza, S. A. con cédula jurídica 3-101-357733, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.



4. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos y al Departamento de Radio, ambos del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-02632-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 019-016-2014

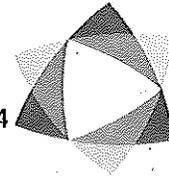
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02612-2012 y el informe del oficio 1238-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1238-SUTEL-DGC-2014 de fecha 28 de febrero del 2014.

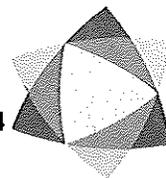
CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento,



la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1238-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- 1) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 1238-SUTEL-DGC-2014 sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 88-2008, otorgado a Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L. con cédula jurídica 3-004-051424.
 - 2) Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 88-2008 MGP, otorgado a Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R.



- L., correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.
- 3) Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L. con cédula jurídica 3-004-051424., a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.
 - 4) Indicar al Poder Ejecutivo que según los registros de esta Superintendencia, el indicativo asignado a la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L. es TE-ARR.
 - 5) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

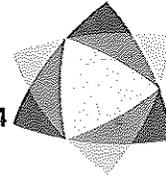
De acuerdo a las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1238-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L., lo siguiente:

- 1) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 1238-SUTEL-DGC-2014 sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 88-2008, otorgado a Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L. con cédula jurídica 3-004-051424.
- 2) Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 88-2008 MGP, otorgado a la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L., correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.
- 3) Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión con la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L. con cédula jurídica 3-004-051424., a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642, la suscripción de un contrato de concesión con dicha empresa.



- 4) Indicar al Poder Ejecutivo que según los registros de esta Superintendencia, el indicativo asignado a la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L. es TE-ARR.
- 5) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos y al Departamento de Radio, ambos del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-02612-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 020-016-2014

- 1) Dar por recibido el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico relacionado con la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda.
- 2) Solicitar a la Dirección General de Calidad que con base en los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, prepare y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión la propuesta de acuerdo motivado para resolver la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.10 Acuerdos adoptados de manera unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN).

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo los acuerdos adoptados de manera unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), durante la sesión ordinaria N°04-2014 celebrada el 28 de febrero del 2014.

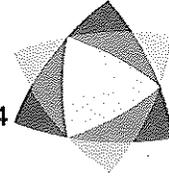
Para analizar el tema, se conoce el oficio 1231-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, en su calidad de Presidente a. i. de dicho Comité informa al Consejo de los acuerdos adoptados de manera unánime, según se indica.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y explica que se trata de avances en las modificaciones del software que se han solicitado a la empresa El Corte Inglés, así como lo relacionado con un tema interno de señalización, en el cual los miembros del Comité quieren modificar los mensajes 1005, 1006 y 1007 y se refiere a los detalles técnicos de este asunto.

Se tiene por discutido este asunto, según el contenido del oficio 1231-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014 y lo explicado por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 021-016-2014

- I. Dar por recibido el oficio 1231-SUTEL-DGC-2014, del 28 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los acuerdos adoptados de manera

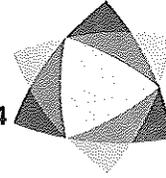


unánime por los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica en la sesión ordinaria N°04-2014 del 28 de febrero del 2014:

II. EN LO QUE RESPECTA A LOS ACUERDOS ADOPTADOS DE MANERA UNÁNIME POR EL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA:

Ratificar, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, según lo dispuesto en el acuerdo N°018-017-2012, del Consejo de SUTEL, de la sesión ordinaria 017-2010, celebrada el 14 de marzo del presente año, los acuerdos adoptados de manera unánime por los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica en las sesiones ordinarias 01-2014, celebrada el 9 de enero del 2014, 02-2014 del 16 de enero del 2014 y 03-2014 del 24 de enero del 2014 de conformidad con el siguiente detalle:

1. Con el fin de evitar inconsistencias y cancelaciones del trámite de portabilidad por no continuar con el flujo normal de proceso para ambos operadores implicados en la transacción, los operadores y proveedores miembros del CTPN han acordado de manera unánime, solicitar a IECISA el desarrollo de las mejoras indicadas a continuación, con la finalidad de que se implementen en los sistemas tanto de IECISA como de los operadores y de manera coordinada para el día 18 de marzo del año en curso:
 - i. Aumentar el plazo de reintentos de envío del mensaje 1005 en la ERPN, siendo el mismo correspondiente al SLA5 y TR13, como máximo se establecerán reintentos cada minuto durante una hora contada desde que se recibe la aceptación del operador donante o desde que se cumple el plazo de respuesta del operador donante.
 - ii. Incrementar en una hora adicional el temporizador TR14, para que éste tenga una duración máxima de dos horas, y así el operador receptor también disponga de tiempo de enviar una contrapropuesta de ventana de cambio (1006) por retraso en la entrega del 1005.
 - iii. Aumentar el plazo de reintentos de envío del mensaje 1007 en la ERPN, siendo el mismo correspondiente al SLA6 y TR15, se establecerán reintentos durante cada minuto hasta el final de jornada contando desde que se recibe el mensaje 1006 del receptor o desde que se cumple el plazo de contrapropuesta de ventana de cambio.
2. Se solicita a IECISA considerar los cambios requeridos en los sistemas para bloquear el proceso de generación y envío de NIP a los usuarios que hayan superado el umbral permitido de 5 portaciones en un año calendario, informándose a dicho usuario de tal situación. Asimismo se le solicita a IECISA habilitar la posibilidad a la SUTEL y los operadores de consultar el estado de dicho parámetro para cada línea telefónica mediante las herramientas de generación de estadísticas. Para tales efectos, se le solicita a esta empresa brindar prioridad a este tema, respecto a las restantes cambios de implementación solicitados, y presentar una propuesta de implementación a más tardar el jueves 6 de marzo con la finalidad de que la misma pueda ser valorada y ratificada en la próxima sesión extraordinaria del CTPN a realizarse el jueves 13 de marzo del año en curso.
3. Solicitar a IECISA la presentación, a más tardar al jueves 6 de marzo, de la propuesta económica correspondiente a la implementación de la consulta de NIP mediante IVR descrita en el documento "Descripción Funcional Consulta NIP por IVR, versión v.2.0" presentado al CTPN en fecha 18 de febrero del 2014; con la finalidad de que la misma pueda ser valorada y ratificada en la próxima sesión extraordinaria del CTPN a realizarse el jueves 13 de marzo del año en curso.
4. Suspender la valoración del otorgamiento a Lleida.net del acceso a la base de datos de números portados, hasta tanto se supere el proceso de transición de la cartera de clientes de Fullmóvil de la empresa Virtualis S.A. a RACSA.



Posponer la valoración del otorgamiento a NETNUMBER Inc. del acceso a la base de datos de números portados, con el fin de que dicha solicitud pueda ser valorada a nivel interno por parte de cada uno de los operadores y se presente una posición formal en una próxima sesión ordinaria del CTPN.

5. Aprobar las modificaciones presentadas por IECISA y RACSA al contrato para la prestación de los servicios de ERPN entre ambas entidades, en el sentido de mantener incólume las demás cláusulas que no han sido modificadas del contrato originalmente suscrito con los demás operadores miembros del CTPN.
6. Los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan modificar la tabla de atención de controversias del GA con los cambios propuestos por el ICE en las listas de escalamiento y en los problemas repetidos, siendo que la SUTEL estaría remitiendo dicho archivo actualizado a la lista de contactos del CTPN.
7. Los operadores y proveedores miembros del CTPN deberán tomar las acciones necesarias para que cada operador bloquee las recargas dirigidas hacia números que han sido portados hacia otros operadores (port out's), siendo que para la próxima sesión extraordinaria se deberá informar el estado de las acciones que se están adoptando al respecto por parte de cada operador o proveedor.
8. Retomar durante la realización de la próxima sesión ordinaria, la valoración del otorgamiento de acceso a la base de datos de números portados a las entidades encargadas de la recaudación de los costos generados por el uso de servicios de telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.11 Aclaración al oficio 5854-SUTEL-DGC-2013 y resolución RCS-116-2013: "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Gachris Consultores, S. A."

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución a la solicitud de aclaración del oficio 5854-SUTEL-DGC-2013 y la RCS-116-2013, relacionados con el "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Gachris Consultores, S. A."

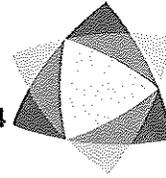
Sobre el particular, se conoce el oficio 1232-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad traslada la aclaración solicitada.

Al respecto, explica el señor Fallas Fallas que se trató de solicitud de una frecuencia satelital; en su oportunidad la Dirección a su cargo elaboró el respectivo criterio técnico; se dieron errores materiales en el contenido de las tablas, por tal razón la empresa interesada solicitó aclaración. Explica los respectivos detalles técnicos.

Analizado este tema, con base en el oficio 1232-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 022-016-2014

- I. Dar por recibido el oficio 1232-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la aclaración al informe técnico emitido mediante oficio 5854-SUTEL-DGC-2013 y resolución RCS-116-2013, para la concesión directa de



servicios de telecomunicaciones satelitales en bandas de asignación no exclusiva solicitado por la empresa Gachris Consultores, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-051-2014

CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-316-2013 DE LAS 16:00 HORAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, SOBRE CONCESIÓN DIRECTA DE USO DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO FIJO POR SATELITE (SFS) EN FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA PARA LA EMPRESA GACHRIS CONSULTORES, S.A.

EXPEDIENTE SUTEL ER-1323-2013

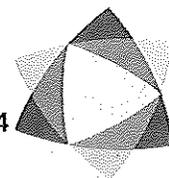
RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), estableció el "*Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas.*"
2. Que mediante Resolución Nº RCS-316-2013 de las 16:00 horas del 20 de noviembre de 2013, este Consejo emitió el Dictamen Técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa GACHRIS CONSULTORES, S.A.
3. Que mediante oficio Nº 1232-SUTEL-DGC-2014 del 20 de febrero del presente año, la Dirección General de Calidad indicó que en el oficio Nº 5854-SUTEL-DGC-2013, incorporado en la resolución RCS-316-2013, se presenta un error de digitación en la tabla No. 2 del Por Tanto de la resolución, en relación con la información referente al enlace descendente
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que conforme al artículo 157 de la LGAP, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, el error correspondiente al punto III. del Por Tanto de la Resolución RCS-033-2012 es subsanable al indicar este artículo que: "*En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos*".
- IV. Que conforme a la potestad dada por la Ley, el Consejo de la SUTEL enmienda el error contenido en la resolución RCS-124-2012, para que se incluya la tabla que en adelante se dirá.

POR TANTO



Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Aclarar** la resolución RCS-316-2013 de las 16:00 horas del 20 de noviembre de 2013 con el fin de que en la tabla No. 2 correspondiente al Por Tanto II. de dicha resolución se lea de la siguiente forma:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Típica		
Nombre	GACHRIS		
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite		
Servicio aplicativo o uso pretendido	Transferencia de datos (satelital)		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES TERRENAS			
Estación espacial asociada	HISPASAT 1D		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Longitud nominal del satélite	30° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	90	Máximo 105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	20	Máximo 90
Cobertura	Nacional (Cobertura satélite HISPASAT 1D en banda Ku)		
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	Inroute	Nombre Asociado	Outroute
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	43	Ganancia Antena (dBi)	41,5
Apertura de haz a 3 dB	1,6	Apertura de haz a 3 dB	1,6°
BW a utilizar Transponder (MHz) ¹	12	BW a utilizar Transponde (MHz) ¹	18
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión ¹	12M0G7DCW	Temp. Ruido (°k)	43
Pmax (dBW)	21,9	Sensibilidad (dBm)	-67
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-91	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	21,4	C/I (dB)	31
Densidad Potencia mín (dBW/Hz)	-123	Designación de la Emisión	18M0G7DET
		C/N (dB)	4,4
Frecuencia Tx (MHz) ¹	14025	Frecuencia Rx (MHz) ¹	11733

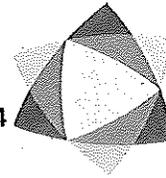
Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales.

- Mantener** los demás extremos de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-316-2013 de las 16:00 horas del 20 de noviembre de 2013 por medio de la cual se presentó el criterio técnico y recomendación correspondiente a la solicitud de asignación directa de frecuencias presentada por la empresa Gachris Consultores, S.A. con excepción de lo indicado en el punto anterior.
- Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

4.12 Recomendación de archivo de la solicitud de criterio técnico de la señora Silvia Barrera Casco.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la recomendación de archivo de la solicitud de frecuencias presentada por la señora Silvia Barrera Casco, la cual es presentada mediante el oficio 1176-SUTEL-DGC-2014, de fecha 26 de febrero del 2014, de la Dirección General de Calidad.



El señor Fallas Fallas explica que a la interesada se le dio el plazo de 10 días para que presentara la información pendiente. Se refiere a los problemas presentados para efectuar la comunicación correspondiente en los medios aportados por la solicitante; luego de que ella se presentó a SUTEL a solicitar una copia de la documentación señalada, no presentó en tiempo la respuesta, por lo que lo procedente en este caso es autorizar el archivo de la solicitud debido a la imposibilidad de realizar el criterio técnico correspondiente por ausencia de datos importantes.

Conocido este asunto, según el oficio 1176-SUTEL-DGC-2014, de fecha 26 de febrero del 2014, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-016-2014

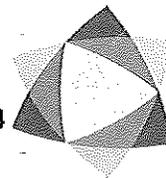
En relación con el oficio OF-GCP-2012-677 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT); radicados con el número de ingreso NI-6900-2012, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Silvia Barrera Casco, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03269-2012 y el informe del oficio 1176-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 13 de noviembre del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1176-SUTEL-DGC-2014 de fecha 26 de febrero del 2012.

CONSIDERANDO:

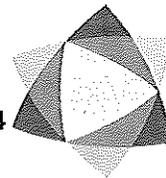
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:



- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1176-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

1. Esta Superintendencia solicitó a la señora Silvia Barrera Casco, en un plazo de diez días hábiles, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente. Cabe destacar que no fue posible notificar el citado oficio al correo electrónico y número de fax que la señora Barrera aportó, por lo que ella se presentó a las oficinas de la SUTEL el pasado 10 de febrero del año en curso con el fin de retirar una copia del oficio 00736-SUTEL-DGC-2014.
2. Pese a que se le comunicó a la señora Barrera sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta por parte de la interesada. Además, es importante señalar que anteriormente la señora Barrera presentó la solicitud de permiso de uso de las frecuencias 45,7100 MHz y 42,7100 MHz, el cual fue remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio OF-GCP-2011-629 del 13 de setiembre de 2011 y el mismo fue archivado por falta de información, lo cual se le comunicó a la interesada a través del oficio OF-GCP-2012-475 del 22 de agosto de 2012.
3. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica de gestionar el trámite solicitado (por falta de información). Además, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consièrent como disponibles las frecuencias 45,7100 MHz y 42,7100 MHz asignadas mediante Acuerdo



Ejecutivo Nº 175-2006 MGP del 8 de setiembre de 2006 a la señora Silvia Barrera Casco, con cédula de identidad 8-0080-0012.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual, conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1176-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la señora Silvia Barrera Casco, tramitada en el al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) que realice las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la señora Barrera, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, remita los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

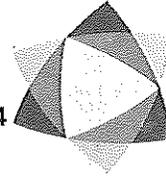
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con atención al expediente administrativo GCP-208-2012 y remítase copia al expediente administrativo número ER-03269-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.13 Principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión FM (88 MHz a 108 MHz).

La señora Presidenta somete a valoración del Consejo los principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión FM (88 MHz a 108 MHz).



Para analizar el tema, se conoce el oficio 756-SUTEL-DGC-2014, de fecha 7 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el detalle del estudio citado y se refiere a una serie de mediciones realizadas a nivel nacional para verificar la ocupación de varias bandas de frecuencia, entre ellas, la de radiodifusión FM.

El mismo contiene una serie de aspectos tales como la metodología de medición, el análisis de los principales resultados, el detalle de la cobertura de los concesionarios por área geográfica, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

"Conclusiones.

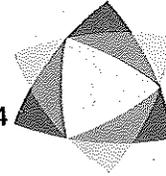
Considerando los resultados de las mediciones realizadas durante el 2012 y 2013 como parte del estudio de ocupación de la banda FM, se presentan al Consejo las principales conclusiones:

- a. *El cumplimiento de las obligaciones de cobertura para los concesionarios de la banda de FM es en promedio inferior al 32%, lo que evidencia que la banda está subutilizada.*
- b. *En este sentido, más del 90% de los concesionarios en esta banda, tienen una cobertura inferior al 50%. Lo anterior no es congruente con los objetivos de la Ley Nº 8642, por cuanto no se está realizando un eficiente y efectivo uso del espectro radioeléctrico.*
- c. *Las zonas Chorotega, Huetar Norte y Huetar Atlántica cuentan con cumplimientos inferiores al 18%, lo que evidencia el incumplimiento de los concesionarios respecto de sus obligaciones de cobertura nacional.*
- d. *Se desprende del informe que se está privando a la población de un servicio que ha sido declarado como "actividad privada de interés público", siendo imperativo tomar las acciones necesarias que permitan a toda la población disfrutar del servicio de radio.*
- e. *La deficiencia en cobertura en las zonas señaladas, ha propiciado la aparición de emisoras "piratas" que operan al margen de la Ley, en este sentido más del 71% de las denuncias de este tipo se localizan en las zonas Chorotega, Huetar Norte y Huetar Atlántica.*
- f. *Las emisoras con mejor porcentaje de cumplimiento de cobertura, son aquellas que fueron otorgadas con obligaciones de cobertura en un área geográfica específica y limitada, lo cual refleja la necesidad de delimitar las coberturas actuales.*

Recomendaciones.

Con base en los resultados y conclusiones del presente oficio y el estudio de ocupación de la banda FM, con el objetivo de potencializar el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores de la Ley Nº 8642, con especial énfasis en el principio de optimización de los recursos escasos, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- i. *Dar por recibido y acoger el presente oficio con los principales resultados del estudio de ocupación de la banda FM, el cual sintetiza el estado actual de cobertura de la banda radiodifusión sonora FM en el país, de conformidad con las mediciones realizadas en los años 2012 y 2013.*
- ii. *Remitir los principales resultados obtenidos al Poder Ejecutivo, con el objetivo de que valore la toma de las acciones requeridas respecto a la baja cobertura que presenta la banda de FM, especialmente en zonas fuera del Valle Central, situación que no es congruente con los objetivos y principios rectores de la Ley Nº 8642. En este sentido, se recomienda instar al Poder Ejecutivo para que valore la apertura de los procedimientos administrativos que promuevan el uso del espectro radioeléctrico de forma eficiente.*
- iii. *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, la necesidad de delimitar la cobertura de los títulos habilitantes existentes a la real, conforme lo establecido en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, incisos c) y d), y en función de los resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión FM.*



- iv. *Una vez delimitados los títulos habilitantes, se recomienda valorar la toma de las acciones correspondientes para la eficiente asignación de espectro en las zonas donde no existe cobertura, permitiendo a la población contar con el servicio de radio."*

El señor Fallas Fallas explica este asunto y agradece a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez por la colaboración brindada en el desarrollo de este estudio, al cual indica se le realizaron ajustes con el fin de adecuar la forma del informe ejecutivo inicial a un resumen más consolidado y de mayor impacto a nivel de las cifras más relevantes en el tema de la radiodifusión.

La funcionaria Serrano Gómez se refiere al tema, indicando que el mismo tiene su origen en el informe técnico en el cual se detalla el resultado de la medición caso por caso. Agrega que se trata de informe general de análisis sobre el uso de las frecuencias, al cual se le da una estructura que por sí solo permite analizar la problemática de un grupo de concesionarios.

El señor Fallas Fallas hace ver que el documento es producto del resultado de la gestión que se ha desarrollado en el campo del espectro hasta el momento.

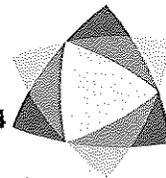
La funcionaria Serrano Gómez indica que con este producto se logra avanzar en proveer de insumos para analizar más estructuradamente estos temas,

Analizado este asunto, según el contenido del oficio 756-SUTEL-DGC-2014, de fecha 7 de febrero del 2014, así como lo expuesto por los señores Fallas Fallas y Serrano Gómez, el Consejo por unanimidad acuerda:

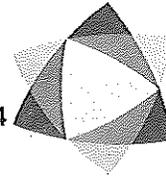
ACUERDO 024-016-2014

CONSIDERANDO QUE:

- I. En esta oportunidad la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el oficio 756-SUTEL-DGC-2014, del 7 de febrero del 2014, mediante el cual remite los principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión FM (88MHz a 108 MHz.).
- II. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas.
- III. En atención al acuerdo del Consejo 015-067-2013, de la sesión 067-2013, celebrada el 18 de diciembre del 2013, se presenta ante el Consejo de la SUTEL el oficio 756-SUTEL-DGC-2014, el cual contempla los principales resultados del estudio de ocupación de la banda FM realizado por la Dirección General de Calidad, así como su respectivo análisis en términos de cobertura nacional conforme a las zonas geográficas definidas por el MIDEPLAN (usando los nombres de las zonas utilizados en los acuerdos ejecutivos de concesión), y los parámetros de cobertura especificados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente.
- IV. La Dirección General de Calidad en el 2012 y 2013 realizó una serie de mediciones a nivel nacional para verificar la ocupación de varias bandas de frecuencia, entre ellas, la de radiodifusión FM, concluyendo que:
 - a) El cumplimiento de las obligaciones de cobertura para los concesionarios de la banda de FM es en promedio inferior al 32%, lo que evidencia que la banda está subutilizada.



- b) En este sentido, más del 90% de los concesionarios en esta banda, tienen una cobertura inferior al 50%. Lo anterior no es congruente con los objetivos de la Ley Nº 8642, por cuanto no se está realizando un eficiente y efectivo uso del espectro radioeléctrico.
 - c) Las zonas Chorotega, Huetar Norte y Huetar Atlántica cuentan con cumplimientos inferiores al 18%, lo que evidencia el incumplimiento de los concesionarios respecto de sus obligaciones de cobertura nacional.
 - d) Se desprende del informe que se está privando a la población de un servicio que ha sido declarado como "*actividad privada de interés público*", siendo imperativo tomar las acciones necesarias que permitan a toda la población disfrutar del servicio de radio.
 - e) La deficiencia en cobertura en las zonas señaladas, ha propiciado la aparición de emisoras "*piratas*" que operan al margen de la Ley, en este sentido más del 71% de las denuncias de este tipo se localizan en las zonas Chorotega, Huetar Norte y Huetar Atlántica.
 - f) Las emisoras con mejor porcentaje de cumplimiento de cobertura, son aquellas que fueron otorgadas con obligaciones de cobertura en un área geográfica específica y limitada, lo cual refleja la necesidad de delimitar las coberturas actuales.
- V. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- VI. Que de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VII. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- a) Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - b) Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - c) Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.



- d) Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- e) Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- f) Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- g) Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

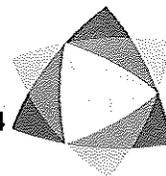
RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 756-SUTEL-DGC-2014, del 7 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite los principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión FM (88MHz a 108 MHz.), con los principales resultados del estudio de ocupación de la banda FM, el cual sintetiza el estado actual de cobertura de la banda radiodifusión sonora FM en el país, de conformidad con las mediciones realizadas en los años 2012 y 2013.
2. Remitir el oficio 756-SUTEL-DGC-2014, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), con el objetivo de que valore la toma de las acciones requeridas respecto a la baja cobertura que presenta la banda de FM, especialmente en zonas fuera del Valle Central, situación que no es congruente con los objetivos y principios rectores de la Ley Nº 8642, e instar a dicho Ministerio que valore la apertura de los procedimientos administrativos que promuevan el uso del espectro radioeléctrico de forma eficiente.
3. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que valore la necesidad de delimitar la cobertura de los títulos habilitantes existentes a la real, conforme lo establecido en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, incisos c) y d), y en función de los resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión FM.
4. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que, una vez delimitados los títulos habilitantes, valore la toma de las acciones correspondientes para la eficiente asignación de espectro en las zonas donde no existe cobertura, permitiendo a la población contar con el servicio de radio.

NOTIFÍQUESE.**4.14 Criterio jurídico sobre el espectro radioeléctrico utilizado en servicios de geolocalización, sistemas de vigilancia y similares.**

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el espectro radioeléctrico utilizado en servicios de geolocalización, sistemas de vigilancia y similares, el cual es presentado mediante el oficio 1308-SUTEL-DGC-2014, de fecha 04 de marzo del 2014, de la Dirección General de Calidad.

Dicho documento contiene un detalle de la naturaleza jurídica de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público; un análisis de los servicios para los cuales se solicita el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico; una explicación sobre el funcionamiento de los sistemas de rastreo o geolocalización mediante la utilización de radiofrecuencia; la utilización de frecuencias para estos servicios

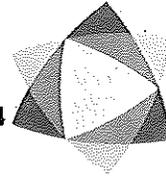


en los términos del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como las conclusiones que se detallan a continuación:

"Conclusiones

Con base en lo anterior, se concluye:

1. *Que los servicios de, de vigilancia por medio de dispositivos vinculados a un centro de monitoreo y similares, constituyen servicios que operan a través de redes privadas de telecomunicaciones, cuya utilización únicamente la realiza la empresa contratada para brindar estos servicios.*
2. *Que en el caso específico de los servicios de geolocalización de vehículos los mismos han sido declarados como servicios de información por parte del Consejo de esta Superintendencia.*
3. *Que este tipo de servicios pueden brindarse utilizando una red pública contratada con un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones o bien por medio de la utilización de una red propia, la cual consiste en el uso frecuencias del espectro radioeléctrico para las cuales, en este caso de redes privadas de telecomunicaciones, se debería otorgar un permiso para el uso exclusivo de estas frecuencias.*
4. *Que en aquellos casos en donde las empresas que brindan estos servicios utilizan frecuencias del espectro radioeléctrico de manera exclusiva para la prestación de servicios de seguridad con respuesta en sitio a través de alarmas que hacen uso del espectro, constituyen redes privadas de telecomunicaciones.*
5. *Que en vista de que las redes de telecomunicaciones para la prestación de servicios de vigilancia por medio de dispositivos vinculados con un centro de monitoreo y similares únicamente son utilizadas por sus titulares para efectos de la prestación de un servicio de información contratado por particulares, las mismas deben ser consideradas redes privadas de telecomunicaciones.*
6. *Que en el tanto se trata de redes privadas de telecomunicaciones, las frecuencias de espectro radioeléctrico se clasifican como de uso no comercial ya que su utilización corresponde a servicios de radiocomunicación privada para efectos de brindar servicios de información a terceros.*
7. *Que en vista de que la prestación de servicios de vigilancia por medio de alarmas vinculadas a un centro de monitoreo se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley Nº 8642 en el tanto permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar información a través de redes privadas de telecomunicaciones, estos servicios deben considerarse a los mismos como servicios de información.*
8. *Que por lo anterior, en el tanto las frecuencias que serán utilizadas para la prestación de estos servicios se constituyen en redes privadas de telecomunicaciones únicamente se podrá permitir la prestación de los servicios privados (autoprestación) designados y de ninguna forma podrán ser utilizadas para la prestación de otros servicios que pudieran implicar el uso comercial del espectro.*
9. *Para efectos de las actividades descritas en el presente informe, en vista de que las frecuencias que se asignen para estos efectos serán únicamente utilizadas por las empresas solicitantes por medio de redes privadas de telecomunicaciones, lo procedente es el otorgamiento de permisos en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 8642.*
10. *Por tratarse redes de telecomunicaciones privadas, los permisos para su uso deben otorgarse únicamente para los casos señalados (geolocalización o alarmas inalámbricas) por lo que debe prohibirse el uso de estas redes para otros efectos así como su interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.*
11. *Cualquier asignación en este caso de permisos de uso de frecuencias de conformidad con el artículo 7 de la Ley Nº 8642 debe apegarse a las atribuciones del PNAF, siendo que el espectro debe estar atribuido para servicios fijos / móviles terrestres en redes privadas de telecomunicaciones y de ninguna forma se podrán asignar en bandas atribuidas o identificadas para servicios móviles en aplicativos IMT.*



12. *Finalmente y en vista del tipo de servicio para el cual eventualmente serían otorgados los permisos de uso del espectro radioeléctrico los cuales se asocian a la prestación de servicios de seguridad de bienes y personas, se debe valorar si procede incluir en los títulos habilitantes que se emitan para estos efectos una obligación de los permisionarios en cuanto a colaborar con las autoridades judiciales y administrativas en la materia".*

El señor Fallas Fallas explica los pormenores de este asunto y se refiere a la forma diferente de analizar el tema de la geolocalización y la decisión que al respecto han definido diferentes países con respecto a si se trata de un servicio de telecomunicaciones o es una red privada.

Destaca que producto de la investigación llevada a cabo, se interpreta que este tema puede ser considerado una red privada de telecomunicaciones de índole no comercial, pues responde a las necesidades específicas de la empresa de seguridad.

Asimismo, se refiere al tema de acompañamiento de la fuerza pública al momento de recibir una llamada de alerta.

Señala el señor Fallas Fallas que el criterio que se conoce en esta oportunidad deja sin efecto cualquier otro que sobre el particular se haya emitido con anterioridad.

Luego de una amplia discusión sobre este tema, según el contenido del oficio 1308-SUTEL-DGC-2014, de fecha 04 de marzo del 2014, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-016-2014

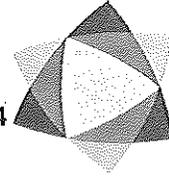
1. Dar por recibido el oficio 1308-SUTEL-DGC-2014, de fecha 04 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el criterio jurídico sobre el espectro radioeléctrico utilizado en servicios de geolocalización, sistemas de vigilancia y similares.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe citado en el numeral anterior, el cual contiene la definición de los servicios de geolocalización, sistemas de vigilancia y similares y sus redes dentro del marco jurídico de las telecomunicaciones, así como los mecanismos óptimos para la asignación de espectro a dichos usos.

NOTIFIQUESE.

4.15 Informe detallado sobre investigación interna (procedimiento administrativo disciplinario).

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la investigación interna desarrollada con motivo del procedimiento administrativo disciplinario ordenado por el Consejo mediante acuerdo 055-044-2013, de la sesión ordinaria 044-2013, celebrada el 14 de agosto del 2013, por las implicaciones del manejo y sustracción del informe confidencial DFOE-IFR-0387, con fecha 19 de julio del 2013.

Para analizar este asunto, se conoce el documento titulado "Informe Detallado" del 3 de febrero del 2014, mediante el cual los señores Juan Pablo Bello Carranza y Federico Peralta Bedoya, abogados de la firma LEGALCORP-ABOGADOS, rinden un informe sobre este caso.



Además, se incorpora una presentación elaborada por el funcionario Freddy Artavia Estrada, funcionario de la Dirección General de Calidad, en la cual se expone el seguimiento dado a este caso, la cual contiene aspectos, tales como: el objetivo de la contratación del asesor legal externo que efectúa la investigación, misma que abarca únicamente lo concerniente a la esfera competencial de la SUTEL, sin incluir un análisis sobre la eventual responsabilidad de los miembros del Consejo; los objetivos de la contratación; un detalle sobre la gestión interna del documento señalado; los funcionarios que tuvieron conocimiento de ese documento y la divulgación del mismo; informe sobre la denuncia interpuesta; detalle sobre los respaldos de la información y la apertura del procedimiento administrativo.

Se presentan las siguientes recomendaciones al Consejo:

- (^o)
- *Se sugiere realizar un respaldo del disco duro de todas las computadoras y dispositivos tecnológicos de los(as) funcionarios(as) que tuvieron acceso al citado informe.*
 - *La necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionador se verá sujeto al resultado del análisis de los discos duros, correos electrónicos institucionales y dispositivos tecnológicos.*
 - *Se recomienda que la Unidad de Gestión Documental proceda a diseñar, a la mayor brevedad posible, una estrategia y procedimiento institucional de manejo documental.*
 - *Esta estrategia y procedimiento deberá contar con lineamientos específicos para el caso de la información que sea considerada como confidencial."*

El señor Gilbert Camacho Mora resalta que dentro de las recomendaciones importantes del informe, está la de mantener el debido manejo de los respaldos de la información por parte de la Unidad de Gestión Documental, dado que de alguna manera éstas podrían prevenir un procedimiento de este tipo. En virtud de que a todo nivel de la Superintendencia, se maneja información muy delicada que debe ser tratada de manera muy cuidadosa.

Por lo expuesto, considera el señor Camacho Mora de suma importancia que se defina un procedimiento para el manejo de estos casos, se brinde la debida capacitación al personal a cargo y se emita un comunicado por parte del Consejo, que deje documentada la importancia de cumplir con ese procedimiento.

El señor Mario Campos Ramírez aclara a los señores Miembros del Consejo que este asunto ya está en trámite y que a más tardar en dos semanas, se contará ya con el procedimiento a seguir para atender este tipo de situaciones.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a las acciones realizadas dentro del proceso de investigación preliminar, las cuales deben ser cuidadosamente realizadas, en virtud de que se podría poner en riesgo el accionar de la Presidencia del Consejo.

Aclara el señor Fallas Fallas que la investigación fue realizada por la firma Legal Corp Abogados y que la participación del funcionario Artavia Estrada se limitó a brindar la información requerida.

Analizado este asunto con base en la información aportada, el Consejo resuelve por unanimidad:

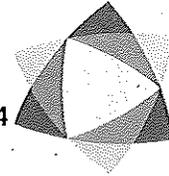
ACUERDO 026-016-2014

CONSIDERANDO QUE:

Mediante acuerdo 005-044-2013, de la sesión 044-2013, celebrada el 14 de agosto del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso:

"ACUERDO 005-044-2013

1. *Dar por recibido el cambio de impresiones surgido con respecto a la actualización suministrada por el funcionario Freddy Artavia Estrada, Abogado de la Dirección General de Calidad, con respecto a la*



denuncia presentada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, en relación con el tema de la sustracción del informe confidencial DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013.

2. *Solicitar al señor Freddy Artavia Estrada que, con base en lo señalado en esta oportunidad, proceda a la conformación del expediente respectivo relacionado con el tema indicado en el párrafo anterior y colabore con la Dirección General de Operaciones en la elaboración de los términos de referencia de la contratación de un asesor legal externo que llevará a cabo la investigación interna en relación con el tema de la sustracción del informe confidencial DFOE-IFR-0387, de fecha 19 de julio del 2013."*

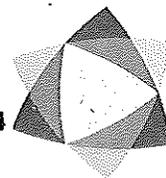
RESUELVE:

1. Dar por recibido el documento titulado "Informe Detallado" del 3 de febrero del 2014, mediante el cual los señores Juan Pablo Bello Carranza y Federico Peralta Bedoya, abogados de la firma LEGALCORP-ABOGADOS, rinden un informe de una investigación interna sobre las implicaciones del manejo y sustracción del informe confidencial DFOE-IFR-0387 con fecha 19 de julio del 2013, partiendo para ello de lo requerido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo en firme 055-044-2013, adoptado en la sesión ordinaria 044-2013, del 14 de agosto del 2013.
2. Dejar establecido que, en cuanto a la recomendación primera del informe indicado en el párrafo anterior, con respecto a la sugerencia de realizar un respaldo del disco duro de todas las computadoras y dispositivos tecnológicos de los funcionarios que tuvieron acceso al citado informe, ya el Organismo de Investigación Judicial realizó los respaldos respectivos en la Superintendencia de Telecomunicaciones y se está a la espera de los resultados correspondientes.
3. En lo que respecta a las dos últimas recomendaciones del informe de la firma LEGALCORP-ABOGADOS, dejar establecido que la Superintendencia de Telecomunicaciones está desarrollando una estrategia y procedimiento institucional de manejo documental, específicamente en lo que se refiere al manejo de información considerada como confidencial.

NOTIFÍQUESE.**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.****5.1- Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S.A.**

A continuación, la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para atender la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S. A. Cede la palabra al Sr. Walther Herrera para que explique en detalle la solicitud.

El señor Herrera presenta el oficio 1070-SUTEL-DGM-2014, de fecha 20 de febrero del 2014, mediante el cual se explican los antecedentes de este asunto, el resultado del análisis efectuado, los aspectos regulatorios considerados, el análisis de fondo sobre la información presentada por el solicitante y la capacidad financiera, entre otros, concluyendo que, la empresa se ajusta a los requerimientos y procedimientos de admisibilidad contemplados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009.



Asimismo hace ver que la empresa en cuestión posee las condiciones técnicas para poder administrar y explotar las redes públicas de telecomunicaciones construidas dentro de las edificaciones, con el fin de proveer servicios de telefonía IP, televisión por suscripción y acceso a internet en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas y Heredia.

Por lo anterior, la recomendación de la Dirección de Mercados es que se emita la autorización solicitada en el marco de las disposiciones regulatorias vigentes.

El señor Glenn Fallas considera importante se tome en cuenta que en el centro de telecomunicaciones de la empresa solicitante, se debería permitir que cualquier otra empresa instale los equipos.

Según lo expuesto en el oficio 1070-SUTEL-DGM-2014, de fecha 20 de febrero del 2014, así como lo manifestado por el señor Walther Herrera, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 027-016-2014

1. Dar por recibido el oficio 1070-SUTEL-DGM-2014 de fecha 27 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la propuesta de informe técnico y resolución sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

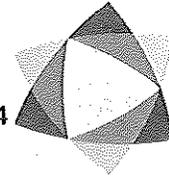
RCS-047-2014

"AUTORIZACIÓN A BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S. A. CÉDULA 3-101-641911 PARA OPERAR RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DE CONDOMINIOS RESIDENCIALES Y COMERCIALES Y BRINDAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN, TELEFONÍA IP Y ACCESO A INTERNET"

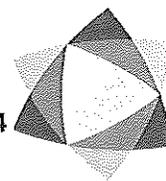
EXPEDIENTE B0161-STT-AUT-00470-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha del 22 de febrero de 2013, **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), una solicitud de autorización para prestar los servicios de acceso de internet, telefonía IP y televisión por suscripción en edificaciones en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas y Heredia según consta en el oficio número de ingreso NI-1410-2013, visible a folios 02 al 50 del expediente administrativo, en particular en el Anexo 5 de dicha solicitud.
2. Que en dicha solicitud, la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Carlos Alberto Valenciano Camer, visible al folio 03 y 04 del expediente administrativo.
3. Que según consta en folios 51 a 59 del expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio N° 2953-SUTEL-DGM-2013, previno a la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** de adicionar más información sobre el servicio a prestar, sobre la información legal pertinente y la solicitud de confidencialidad, a efecto de completar el trámite solicitado.



4. Que **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** por medio de escrito recibido el día 27 de junio de 2013 (NI-4899-2013) remite certificación de inscripción y de estar al día con la CCSS, declaración jurada, ampliación de información en la solicitud de confidencialidad e información técnica de los servicios a prestar (ver folios 60 a 142 el expediente administrativo).
5. Que según consta en folios 143 al 149 del expediente administrativo por medio del oficio 3800-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados rinde informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** Por resolución del Consejo de Sutel RCS-241-2013 de las 10:00 horas del 7 de agosto de 2013, se resuelve declarar confidencial la información financiera presentada por la empresa solicitante (ver folios 150 al 156 del expediente administrativo).
6. Que en fecha del 10 de setiembre de 2013, se emite el oficio 4515-SUTEL-DGM-2013, donde se le da admisibilidad a la solicitud de título habilitante de la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, lo cual es visible a folios del 156 al 161 del expediente administrativo.
7. Que los edictos de ley se publicaron en el periódico la Prensa Libre y en el Diario Oficial La Gaceta 183 del 24 de setiembre de 2013 según lo que consta en folios 162 a 164 del expediente administrativo.
8. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.**
9. Que por medio del oficio 5857-SUTEL-DGM-2013 con fecha del 18 de noviembre del 2013, se indicó a la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** que por medio del portal Sicere se constató que dicha empresa se encontraba inscrita y al día con sus obligaciones obrero-patronales, no obstante se encontraba inactiva. Según la normativa aplicable, se le solicitó que remitiera una certificación de la CCSS en la cual conste que el estado ante la institución es activo (ver folios 167 al 170 del expediente administrativo).
10. Que por medio de escrito con NI-09844-13 recibido en Sutel el día 20 de noviembre de 2013, **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** indican que la planilla de la empresa solicitante se encuentra bajo el modelo de out sourcing de personal (ver folios 171 al 177 del expediente administrativo).
11. Que por medio del escrito NI-10300-13 entregado en Sutel el día 4 de diciembre de 2013, la empresa solicita una extensión del plazo para presentar los requisitos de planilla activa ante la CCSS. Por medio de oficio 6371-SUTEL-DGM-2013 del 12 de diciembre de 2013, se solicita una ampliación del plazo para presentar dicho requerimiento (ver folios 179 al 182 del expediente administrativo).
12. Por medio de escrito NI-00764-2014 entregado en Sutel el día 28 de enero de 2014, **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** solicita una extensión adicional del plazo con el fin de presentar la certificación requerida. Por medio de oficio 00714-SUTEL-DGM-2014 con fecha del 5 de febrero de 2014, se otorga una ampliación del plazo para presentar lo solicitado (ver folios 183 al 199 del expediente administrativo).
13. Por medio de escrito NI-01299-2014 recibido en Sutel el día 14 de febrero de 2014, **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** entrega certificación de la CCSS, en la cual consta que se encuentran inscritos, activos y al día con sus obligaciones obrero patronales (ver folios 200 y 201 del expediente administrativo).
14. Por medio del oficio 1070-SUTEL-DGM-2014 con fecha de 20 de febrero de 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

**CONSIDERANDO:**

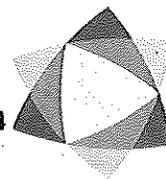
- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

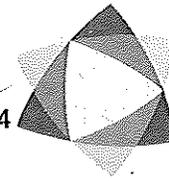
"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."



- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de La Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario



inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta Nº 31 de 15 febrero del 2010.
- XVI. Que el artículo 3 de la Ley 8642 en su inciso i) indica lo siguiente:

“Artículo 3.- Principios rectores: La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

(...)”

- XVII. Que el artículo 49 de la Ley 8642 en su inciso 1 señala sobre las obligaciones de los operadores y proveedores:

“Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

(...)”

- XVIII. Que el artículo 41 del Reglamento a la Ley 8642 señala sobre la resolución de las autorizaciones:

(...)

Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización.

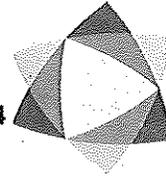
Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.

(...)”

- XIX. Que el artículo 78 del Reglamento a la Ley 8642 señala sobre infraestructuras comunes en edificaciones:

Sobre las infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, tienen como objetivos esenciales: por una parte, garantizar el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los diferentes servicios de telecomunicaciones, a través del operador autorizado de su elección, dotando a los edificios de unas infraestructuras apropiadas que lo permitan, promoviendo para ello el uso compartido de dichas infraestructuras, que el nivel de calidad de las mismas sea el adecuado y regulando la actividad del sector de instaladores; y, por otra parte, procurar que todos los operadores de servicios dispongan de derechos equitativos de uso de dichas infraestructuras, que les permitan tener acceso a sus potenciales clientes.

La SUTEL podrá emitir las normas técnicas necesarias para el uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, que aprueba, entre otros aspectos,



las normas técnicas que deben cumplir las instalaciones para los diferentes servicios de telecomunicaciones, y fija los derechos y obligaciones de los operadores y propietarios de los inmuebles en relación con las citadas infraestructuras."

- XX. Que el artículo 7 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica:

*"Artículo 7º—No discriminación y salvaguardia de la competencia: Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 (...)"*

- XXI. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número 1070-SUTEL-DGM-2014 de fecha 20 de febrero de 2014, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

"(...)"

Una vez valorada la documentación técnica remitida por BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A. la Superintendencia de Telecomunicaciones verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos para dar admisibilidad según el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- a) **Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:**

De acuerdo con el estudio hecho a la solicitud presentada por la empresa BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., referente a lo indicado en el expediente administrativo B0161-STT-AUT-00470-2013, se desprende que la autorización requerida es para explotar las redes públicas de telecomunicaciones que se desarrollan dentro de las edificaciones, en las cuales el operador administra el aprovisionamiento de los servicios de televisión por suscripción, telefonía IP y acceso a Internet.

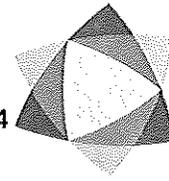
Con base a la información contenida en el expediente administrativo y para garantizar que en lo indicado en el párrafo anterior cumpla con los requerimientos técnicos, esta Superintendencia analizó la propuesta técnica y la documentación aportada por BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., para determinar la posibilidad de su implementación de la actividad comercial pretendida, esto con el fin de determinar que la empresa cuenta con la capacidad suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas por Sutel.

- b) **Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

- i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Es criterio de la Dirección General de Mercados que BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., ha cumplido al suministrar información suficiente sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos requeridos para brindar el servicio solicitado, esto luego de analizar el modelo de negocio de la empresa e identificar la composición de su red, lo cual se aprecia en los folios 24 al 41 y 137 al 142 del expediente administrativo.

- ii. **Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**



Con respecto a la información de los diagramas de red para explotar las redes públicas de telecomunicaciones construidas dentro de las edificaciones en general en donde administre el aprovisionamiento de los servicios de telefonía IP, acceso a Internet y servicios de televisión por suscripción, es criterio de esta Dirección General de Mercados, que la información suministrada por la empresa solicitante es completa y suficiente, para lo cual se indican la información de los diagramas correspondientes.

Referente a las soluciones que administra la empresa en la operación de los servicios de telecomunicaciones que ofrece hacia los usuarios finales, se muestran los diagramas referentes a las conexiones necesarias para interconectar los elementos de red que componen la estructura de interconexión en la administración de los servicios que va proveer a sus usuarios

En la figura 1 se muestra el diagrama general que **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, aportó en su solicitud de autorización para esquematizar la distribución de la red de interconexión en la administración de las regiones de operación, indicando las capacidades de ancho de banda en las comunicaciones que se habilitan para la prestación de los servicios. Cada uno de las regiones las habilita para un servicio MPLS de 4 MB.

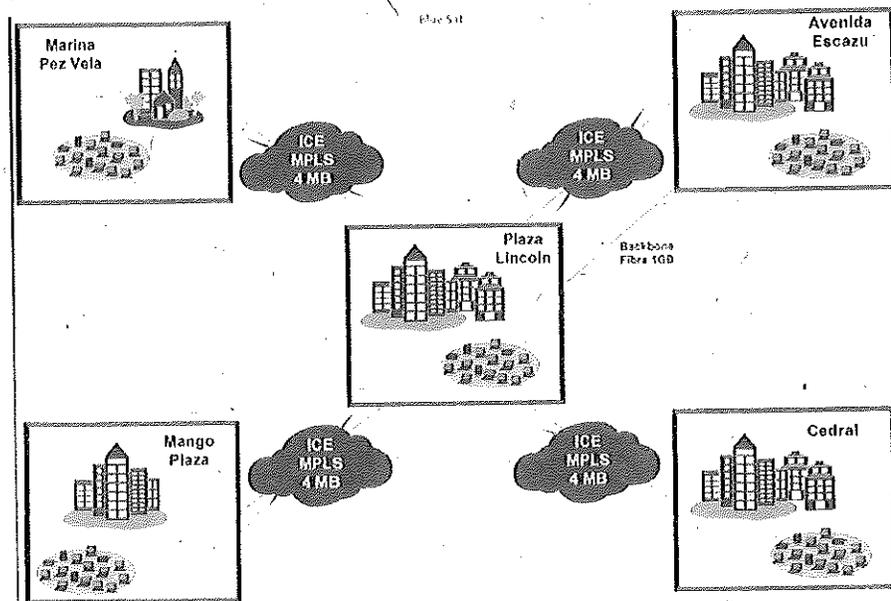


Figura 2 Esquema general de interconexión de los sitios para su administración remota y sus respectivas capacidades.

En la figura 2, se muestra la configuración general que realizan para el desarrollo de la infraestructura de conexión de un sitio (centro comercial – cliente), hacia su red de gestión y aprovisionamiento del servicio de acceso a Internet, telefonía IP y televisión por suscripción, indica que los equipos a utilizar se especifican desde el folio 71 al 135.

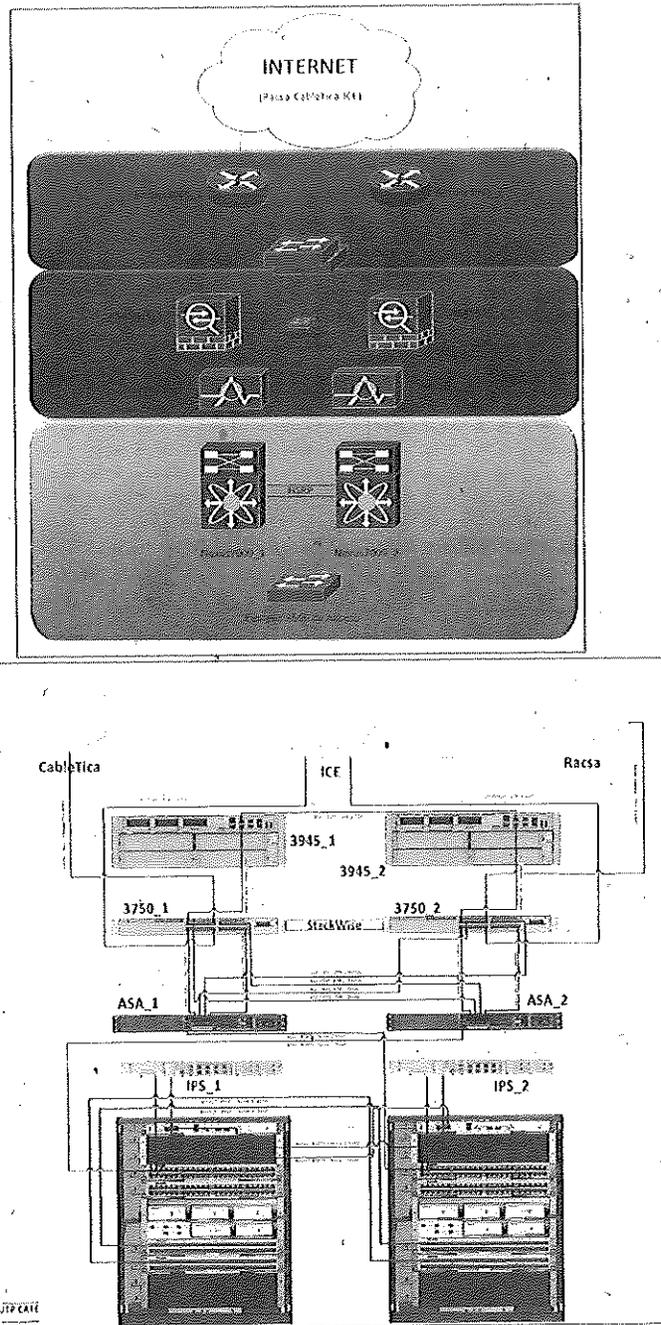
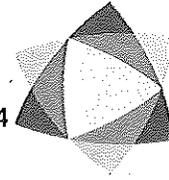
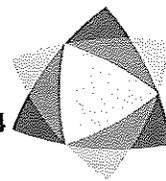


Figura 3 Arquitectura general de la distribución de los elementos de red

La empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** se basa en el desarrollo, diseño e instalación en integración de servicios de infocomunicaciones, para desarrollo particulares con base a los requerimientos del cliente.

Consecuentemente, en el expediente administrativo se pueden observar los diferentes contratos de servicios de telecomunicaciones, referentes a las capacidades de acceso Internet contratadas a un ISP, en donde presenta contratos con diferentes proveedores y capacidades, según consta en los folios 11 al 21 del expediente administrativo.



- iii. *Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.*

La empresa solicita autorización sobre locaciones ubicadas con base al desarrollo de edificaciones en particular, consecuentemente las conexiones solicitadas están fundamentadas según el requerimiento en donde se desarrolló el inmueble.

Se indican locaciones según el folio 47 del expediente administrativo, descritas en la tabla a continuación:

Tabla 5 Región de cobertura de la empresa.

Provincia	Cantón	Distrito
San José	Escazú	San Rafael
San José	Moravia	San Vicente
San José	Escazú	San Rafael
San José	Escazú	San Rafael
Alajuela	Alajuela	Río Segundo
Heredia	Belén	La Ribera
Puntarenas	Quepos	Aguirre

- (...)"
- XXII. Que en virtud de las consideraciones anteriores, se considera que la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** cumple con los requisitos técnicos para explotación de una red pública de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de televisión por suscripción, acceso a Internet y telefonía IP dentro de edificaciones.
- XXIII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes, se concluyó que:

(...)"

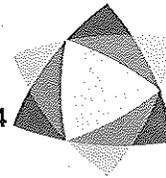
*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** aporta un estado de ingresos y egresos de efectivo proyectado, debidamente certificado por un contador público autorizado y que contempla el primer año de operaciones de la empresa.*

*Dicha proyección contempla los gastos en que debe incurrir la empresa con el propósito de brindar los servicios de telefonía IP, televisión por suscripción y acceso a internet, a saber: pagos por los servicios de cable, internet y telefonía, soporte técnico, alquiler de equipo y gastos administrativos. Adicionalmente se incluye los ingresos que mensualmente espera obtener **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** en función de la venta de servicios. Ambas partidas se muestran en U.S. dólares.*

A partir de la deducción de los citados gastos previstos de los ingresos estimados se obtienen las disponibilidades mensuales de efectivo, que al final del primer año de operación suman \$27.329.

*Considerando los resultados que arrojan las proyecciones realizadas por la empresa para efectos de justificar la solicitud de autorización presentada y en el tanto la ejecución del proyecto de inversión se ajuste a tales proyecciones, es factible afirmar por una parte que existe compromiso de la empresa para invertir en el proyecto y por otra, que dicho proyecto es factible desde la perspectiva financiera. En tales circunstancias, el Consejo de Sutel debe proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.***

(...)"



XXIV. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

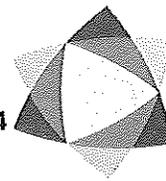
(...)

- a) *El solicitante expuso su pretensión para prestar los servicios de telefonía IP, televisión por suscripción y acceso a internet dentro de infraestructuras de condominios residenciales y comerciales. La documentación presentada por la empresa con número de ingreso NI-1410-2013 y NI-4899-13, los cuales constan en el expediente administrativo, contienen la información técnica, comercial, legal y financiera presentada como parte de su solicitud de autorización.*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *El solicitante se identificó como **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** cédula jurídica número 3-101-641911, cuya solicitud fue firmada por su apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Carlos Alberto Valenciano Camer, con identificación número 1-0494-0901, según consta en el folio 8 del expediente administrativo. El solicitante aporta certificación registral de **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, visible a los folios 09 y 10 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el fax 2288-4710 como medio para la recepción de notificaciones, y el correo gerencia@bluesat.cr*
- d) *Se adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.**: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta a folios 162 del expediente administrativo.*
- e) *Según consta en folio 61 del expediente administrativo, **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** aparece inscrita, activa y al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social, según consta al folio 201 del expediente administrativo.*
(...)"

XXV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.

XXVI. Que considera este Consejo que con el fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión, el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y el Reglamento de Protección al Usuario Final, es necesario requerir a la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** que garantice el acceso no discriminatorio a todos los operadores y proveedores autorizados para que puedan ofrecer sus servicios a los usuarios finales en las diferentes edificaciones residenciales y comerciales donde efectúe su actividad comercial. Esto en apego a lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás legislación vigente.

XXVII. Para esto, considera este Consejo que **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** debe cumplir con una serie de obligaciones técnicas mínimas de conformidad con la legislación vigente y aplicable al caso particular, basado en normas internacionales que aseguran el adecuado diseño e implementación de redes dentro de edificaciones y que permiten garantizar el acceso a la red habilitada dentro del edificio o



condominio a los diferentes proveedores de servicios de telecomunicaciones, con el fin de garantizar que los usuarios finales tengan acceso a la oferta servicios de telecomunicaciones disponibles al público de otros proveedores y operadores tal y como fue sugerido por la Dirección General de Mercados en su informe 1070-SUTEL-DGM-2014.

- XXVIII.** Que la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** posee las capacidades técnicas para poder habilitar y/o implementar la topología de red, así como el equipamiento adecuado para brindar los servicios solicitados a los usuarios finales según el ordenamiento jurídico vigente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

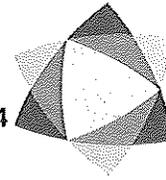
**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** cédula jurídica número 3-101-641911, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para explotar redes públicas de telecomunicaciones dentro de edificaciones para proveer servicios de:
 - i. Acceso a Internet
 - ii. Telefonía IP
 - iii. Televisión por suscripción
2. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** prestará el servicio de televisión por suscripción, telefonía IP y acceso a Internet en redes públicas de telecomunicaciones dentro de edificaciones.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-641911, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en la provincia de San José, Alajuela, Puntarenas y Heredia.

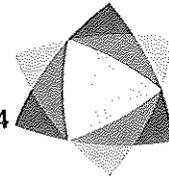
SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras

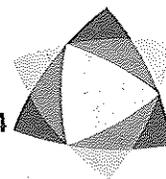


disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** cédula jurídica número 3-101-641911, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que se encuentren dentro de las edificaciones donde se brinden los servicios respetando los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones dentro de las edificaciones en las que se presten servicios y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios dentro de las edificaciones en las cuales se presten servicios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes y proveedores de servicios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios a los cuales les restan sus servicios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.



- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de Telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accesados o identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Cumplir con la normativa aplicable a nivel internacional, en particular, con los requerimientos mínimos definidos en las normas ANSI/TIA/EIA 568-B, ANSI/TIA/EIA 569-A, ISO/IEC 11801:2002, ISO/IEC 14763-2:2002 y ANSI/TIA/EIA 942 para el diseño de sus redes y cuartos de cableado.
- y. Diseñar, construir y habilitar la red pública de telecomunicaciones dentro de una edificación, para que esta pueda soportar la oferta externa de proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Para esto, se deberá disponer de una canalización externa donde las redes de los proveedores de servicios alcancen el punto de ingreso a la edificación.
- z. Respetar dentro del diseño y la construcción de las instalaciones de telecomunicaciones las diferentes variantes tecnológicas disponibles para brindar acceso al usuario final.
- aa. Prever en el diseño y la construcción, el crecimiento y la expansión tanto de la demanda dentro de la red pública de telecomunicaciones habilitada dentro de la edificación, así como de la oferta de proveedores externos de servicios de telecomunicaciones.
- bb. Respetar y cumplir la normativa aplicable, nacional e internacional, en materia de infraestructura de telecomunicaciones y protección de los derechos de usuario final.
- cc. Diseñar, construir y habilitar el punto de ingreso a la red pública de telecomunicaciones dentro de la edificación, tomando como referencia los estándares señalados anteriormente.
- dd. Habilitar el cuarto de telecomunicaciones para la ubicación de los diferentes proveedores, tomando como referencia los estándares previamente señalados. Se deberá habilitar una



canalización para enlazar el punto de ingreso a la edificación con el cuarto de telecomunicaciones. Esta debe permitir la ubicación de todos los proveedores de servicio y procurar la adecuada disposición de los ductos de ingreso.

- ee. Diseñar, instalar y habilitar los enlaces de transmisión, tomando como referencia los estándares señalados en la normativa aplicable.
- ff. Programar, proveer y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de la red pública de telecomunicaciones construida dentro de una edificación.
- gg. Mantener actualizados los planos y diagramas de la red pública de telecomunicaciones construida dentro de una edificación.
- hh. Realizar periódicamente un estudio sobre la condición en la que se encuentra la red y que sea accesible a proveedores y usuarios.
- ii. Acatar las medidas, disposiciones, lo dispuesto en esta resolución y las demás resoluciones dictadas por la SUTEL.
- jj. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

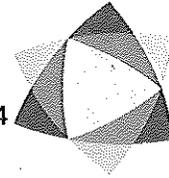
CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** cédula jurídica número 3-101-641911, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** cédula jurídica número 3-101-641911 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar



a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** cédula jurídica número 3-101-641911, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

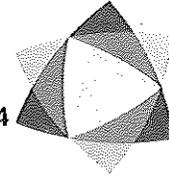
DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNTO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A** cédula jurídica número 3-101-641911 al lugar o medio señalado para dichas efectos al fax 2288-4710, y al correo electrónico gerencia@bluesat.cr

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A. , constituida y organizada bajo las Ley de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-641911



Representación Judicial Extrajudicial:	Carlos Alberto Valenciano Camer, cédula representante: 1-0494-0901
Fax:	2288-4710
Correo electrónico de contacto	gerencia@bluesat.cr
Número de expediente Sutel	B0161-STT-AUT-00470-2013
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha vencimiento	10 años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta
Tipo de Red	Red Pública
Servicios Habilitados	Televisión por suscripción, Acceso a Internet & Telefonía IP dentro edificaciones residenciales y/o comerciales.
Zona de Cobertura:	Provincia de San José, Alajuela, Heredia y Puntarenas

DECIMO QUINTO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

DECIMO SEXTO El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

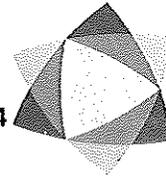
**NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

5.2- Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de confidencialidad presentada por COMUNICACIONES JIR K&J SOTOVAL, S.A.

Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Comunicaciones JIR K & J SOTOVAL, S.A.

Al respecto el señor Walther Herrera se refiere a los principales antecedentes, el análisis de fondo de la solicitud y concluye que según la resolución del Consejo número RCS-341-2012 y en concordancia con el fundamento jurídico contenido en el informe 1079-SUTEL-DGM-2014 de fecha 20 de febrero del 2014, resulta procedente declarar confidencial la información visible a los folios 54 y 59 del expediente, por un plazo de cinco años.

Asimismo acota que, la información visible a los folios 61 y 62 del expediente referente al anexo 5 en donde se encuentra la lista de tarifas, corresponden a información de carácter público conforme a lo definido en el artículo 45 inciso 19) de la Ley No. 8642, artículo 80, inciso g) de la ley No. 7593 y en los artículos 4 inciso 3) y 13 inciso h) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el artículo 150 inciso g) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, será información pública y de acceso general.



Menciona además que las partes indican que se declare confidencial las tarifas señaladas en el anexo 7, cuando en realidad estas fueron presentadas bajo el anexo 5. Asimismo, las partes señalan que se declare confidencial la descripción y especificaciones técnicas del proyecto en el anexo 9, cuando en la información presentada por la solicitante no consta un anexo 9, y es visible al folio 86 del expediente administrativo.

Por lo anterior la Dirección a su cargo recomienda aceptar parcialmente la solicitud de confidencialidad con el fin de declarar confidenciales los folios 54 y 59 del expediente administrativo por el plazo de 5 años.

Con base en lo analizado, la señora Presidenta somete el tema a votación, y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 028-016-2014

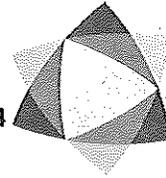
1. Dar por recibido el oficio 1079-SUTEL-DGM-2014 de fecha 20 de febrero del 2014, mediante el cual la dirección General de Calidad presenta el informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Comunicaciones JIRK & J SOTOVAL, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-048-2014

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO C0357-STT-AUT-00115-2014 DE COMUNICACIONES J.I.R.K & J SOTOVAL S.A. CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-466626”

RESULTANDO

1. Que en fecha del 14 de enero de 2014, **COMUNICACIONES J.I.R.K & J SOTOVAL S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (NI-00331-2014), una solicitud de autorización para prestar los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados para el transporte de voz y datos en la interconexión de repetidoras de radiocomunicación de redes privadas del servicio de dos vías en banda angosta, en todo el territorio nacional (visible a folios 02 al 86 y 91 al 121 del expediente administrativo).
2. Que en dicha solicitud, la empresa **COMUNICACIONES J.I.R.K & J SOTOVAL S.A.** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por la representante legal de la empresa, Kathia Valverde Aguilar portadora de la cédula de identidad número 1-0708-0680 (visible al folio 05 y 06 del expediente administrativo).
3. El día 30 de enero 2014, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 00589-SUTEL-DGM-2014, previno a la empresa **COMUNICACIONES J.I.R.K & J SOTOVAL S.A.** de adicionar más información sobre el servicio a prestar, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 87 al 90 del expediente administrativo).
4. Que según consta en folios 91 al 121 del expediente administrativo, el día 5 de febrero de 2014, la empresa **COMUNICACIONES J.I.R.K & J SOTOVAL S.A.**, según documentación recibida con número de ingreso NI-00963-2014, adiciona la información solicitada por la SUTEL mediante el oficio 00589-SUTEL-DGM-2014.
5. Que la documentación presentada por la empresa con número de ingreso NI-00331-2014 y NI-00963-2014 visible a los folios indicados en el expediente administrativo, contiene la información técnica, comercial, legal y financiera presentada como parte de su solicitud de autorización.



6. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 01079-SUTEL-DGM-2014 del 20 de febrero de 2014, rinde su informe técnico.
7. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
8. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

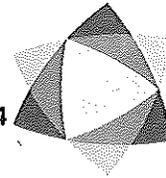
- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*
- III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

 - a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

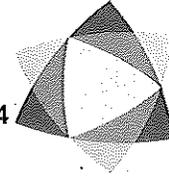


La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (Lo destacado es intencional).

- IV. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *“i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)”.* Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesa establece:
- “Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)*
- a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
 - b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante...”*
- VI. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución Nº RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:
- a. *Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
 - b. *Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
 - c. *Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.”*

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la *“Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado”* la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.

VII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*



- VIII. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".
- IX. Que la empresa **COMUNICACIONES J.I.R.K & J SOTOVAL S.A.** solicita que la información adjunta en el escrito con número de NI-00331-2014, referente a los anexos 3, 4, 5, 7 y 9 se manejen con discreción y se declare confidencial por el plazo de 5 años para todo efecto.
- X. Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indican que la información contenida en los documentos anteriores es de interés de su representada y fue presentada como respaldo a la gestión formulada a fin de acreditar las condiciones de la empresa. Asimismo indican que su divulgación podría causar perjuicio competitivo a la empresa.
- XI. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera sobre el servicio solicitado por **COMUNICACIONES J.I.R.K & J SOTOVAL S.A.** dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
- XII. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C0357-STT-AUT-00115-2014, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XIII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

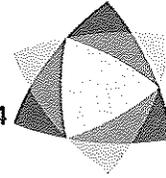
POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Que resulta procedente declarar confidencial la información visible a los folios 55 al 60 del expediente administrativo referentes a Anexo 4: Proyección Financiera como documentos de confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

SEGUNDO: Que la información visible a los folios 13 al 54 del expediente administrativo referente a Anexo 3: Capacidad Técnica, así como el folio 86 del expediente administrativo, por ser una descripción general del modelo del negocio y manuales técnicos de los equipos a utilizar para brindar los servicios, así como constituir información que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción



del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

TERCERO: Que la información visible a los folios 61 y 62 del expediente administrativo referente a Anexo 5 en donde se encuentra la lista de tarifas, ya que los mismos corresponden a información de carácter público conforme a lo definido en el artículo 45 inciso 19) de la Ley N° 8642, en el artículo 80 inciso g) de la Ley N° 7593 y en los artículos 4 inciso 3) y 13 inciso h) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el artículo 150 inciso g) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones será información pública y de acceso general.

CUARTO: Válgase aclarar que las partes indican que se declare confidencial las tarifas señaladas en el Anexo 7, cuando en realidad estas fueron presentadas bajo el anexo 5. Asimismo, las partes señalan se declare confidencial la descripción y especificaciones técnicas del proyecto en el Anexo 9, cuando en la información presentada por la solicitante no consta un Anexo 9, y es visible al folio 86 del expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

5.3- Informe y propuesta de resolución mediante el cual se recomienda el dictado de Orden de Acceso de Uso Compartido del recurso de postergación contra la Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

A continuación la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe y propuesta de resolución en la cual se recomienda el dictado de orden de acceso de uso compartido del recurso de postergación contra la Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

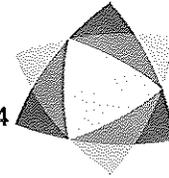
El señor Walther Herrera presenta el oficio 1099-SUTEL-DGM-2014 del 21 de febrero del 2014, mediante el cual se presentan los principales antecedentes, se explica el procedimiento seguido, como inició y las medidas cautelares adoptadas.

Seguidamente explica cómo se llevó a cabo la audiencia oral y el análisis de la controversia, razón por la cual se concluye y recomienda al Consejo, el dictar la orden de acceso de uso compartido de los postes propiedad de JASEC a Transdatelecom, S.A.

Asimismo dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con TRANSDATELECOM S.A.

Por otra parte recomienda establecer que la orden de acceso y las condiciones fijadas por el Consejo en la resolución tengan carácter vinculante y que permanezcan vigentes. Considera importante establecer que las condiciones de la orden de acceso puedan ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dicte la misma.

Agrega que se hace necesario ordenar a TRANSDATELECOM S.A., implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postergación de la JASEC o de cualquier otro titular. Asimismo que TRANSDATELECOM S.A. y cualquier operador de redes debe hacer un adecuado uso del recurso de potencia y no abusar de su derecho de acceso y arrendamiento, en consecuencia debe respetar y cumplir los términos y condiciones establecidos por la JASEC en cuanto



a la instalación, operación y mantenimiento, y cualquier otros que tienda a asegurar la integridad de las redes de energía y telecomunicaciones, así como la seguridad de las personas y la propiedad de terceros. Agrega que se debe considerar que cualquier incumplimiento facultará a la JASEC a presentar la queja ante esta Superintendencia quien podrá determinar la apertura de un procedimiento sancionador.

De igual manera se debe apercibir a TRANSDATELECOM S.A y a la JASEC que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.

Por último es necesario hacer ver a las empresas TRANSDATELECOM S.A y a la JASEC que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

De acuerdo con lo expuesto, el contenido del oficio 1099-SUTEL-DGM-2014 del 21 de febrero del 2014, así como lo expuesto por el señor Walther Herrera, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 029-016-2014

1. Dar por recibido del oficio 1099-SUTEL-DGM-2014 del 21 de febrero de 2014, relacionado con la presentación del informe y propuesta de resolución mediante el cual se recomienda el dictado de Orden de Acceso de Uso Compartido del recurso de posterga contra la Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).
2. Aprobar la siguiente resolución:

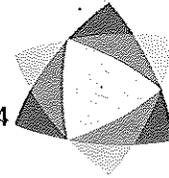
RCS-049-2013

“SE DICTA ORDEN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO AL RECURSO DE POSTERÍA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC).”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-046-2012

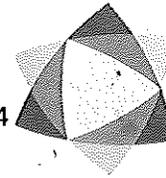
RESULTANDO

1. El 7 de marzo del 2012, se recibió documento del 27 de febrero del 2012, número GG-157-2012 (NI-1166), mediante el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General con representación judicial y extrajudicial de la JASEC presentó ante la SUTEL copia de “*Contrato de uso y acceso compartido de la posterga para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y TRANSDATELECOM S.A.*”, suscrito a las ocho y treinta horas del 21 de febrero del 2012 (folios 2-27).
2. El día 26 de marzo del 2012 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta No 61 el aviso de que JASEC y TRANSDATELECOM S.A. había suscrito un contrato de uso y acceso compartido de la posterga para las redes de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT (Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones) (folio 29).
3. Que el 19 de abril del 2012 (NI-1957), se recibe documento del 18 de abril del 2012, donde el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, en su condición de apoderado generalísimo de



TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-303323, presentó ante la SUTEL **formal solicitud de medida cautelar** contra la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, cédula jurídica 3-007-045087 que permita a su representada proceder con la instalación del cableado y equipo accesorio que se requiere para brindar los servicios que han sido autorizados por la SUTEL, siendo que se otorgue de manera efectiva y real el acceso, de acuerdo al contrato suscrito entre ambas partes en las siguientes rutas de: Río Azul – Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris – Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla – Cartago – Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho – Cipreses; Cipreses – Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 55 al 104).

4. Que el 24 de mayo del 2012 (NI-2715), se recibe el documento número AJI-095-2012 de fecha de 22 de enero de 2012 mediante el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General con representación judicial y extrajudicial de la JASEC, respondió a la solicitud que realiza TRANSDATELECOM a SUTEL, señalando que no hay incumplimiento por parte de su representada en otorgar el acceso, sino que se trata de una imposibilidad material de permitir las nuevas instalaciones, y que para que la misma se pueda hacer efectiva se debe reacomodar el cableado y equipos de la red del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) (folios 105 al 128).
5. El 12 de setiembre del 2011, mediante oficio GG-528-2011, el señor Oscar Meneses en su condición de Gerente General de la JASEC solicitó al ICE readecuar su red en los puntos indicados en el estudio GIT-AP-44-2011 en virtud de que están ocupando más espacio del establecido en el Reglamento (folio 121).
6. El 13 de setiembre del 2011, número 6444-044-2011, el señor Juan Carlos Mata Carpio en su condición de Coordinador de la Región Cartago – Brunca, Dirección Gestión de la Red de Acceso, Proceso Planta Externa del ICE informó a la JASEC que autoriza a TRANSDATELECOM para realizar el trabajo de levantamiento de cables telefónicos y Fibra Óptica en la postería seleccionada por la JASEC (folio 122).
7. Que el 23 de mayo del 2012, la SUTEL convocó a una audiencia a los representantes de JASEC y TRANSDATELECOM S.A. con el fin de conocer la verdad de los hechos (folios 129 al 137).
8. Que el 25 de mayo del 2012, se llevó a cabo, en las oficinas de la SUTEL, la audiencia entre JASEC y TRANSDATELECOM S.A. donde las partes acordaron reunirse el día 30 de mayo del 2012 con el fin de iniciar la planificación, elaboración de informe y revisión de documentación (folio 175).
9. Que el 30 de mayo del 2012 (NI-2854), el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado especial administrativo de TRANSDATELECOM envió a la SUTEL copia de oficio enviado por Mauricio Andrés Hidalgo Araya el día 28 de mayo del 2012 en el cual se menciona que el estudio de campo de postería empezará el día 30 de mayo del 2012 de acuerdo a lo convenido en la reunión del día 25 de mayo del mismo año (folios 139 al 141).
10. Que el 24 de agosto del 2012 (NI-4830) en el documento AJI-J-151-2012, el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General con representación judicial y extrajudicial de la JASEC, señaló que por no existir cooperación por parte del ICE para realizar las inspecciones necesarias, por la falta de TRANSDATELECOM para gestionar dicha cooperación ante el ICE y por mostrarse su representada anuente a cooperar, solicita se **archive la denuncia** de TRANSDATELECOM (folio 198).
11. Que el 6 de setiembre del 2012 (NI-5030), se recibe el documento GIT-CSO-APS-58-2012 mediante el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General con representación judicial y extrajudicial de la JASEC, informó la situación actual de las solicitudes que se han hecho de estudios de postería siendo que se presenta informe de los siguientes enlaces Zona Norte; Río



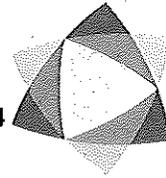
Azul - Cartago (primera solicitud); Banderillas - Coliblanco (primera solicitud); Río Azul - Cartago (segunda solicitud); Banderillas - Coliblanco (segunda solicitud) y que en razón de que las vistas conjuntas con el ICE no se han reanudado se solicita se **archive la denuncia** presentada por TRANSDATELECOM (folios 199-201).

12. Que el 10 de setiembre del 2012, mediante oficio 3725-SUTEL-DGM-2012 la DGM solicitó a TRANSDATELECOM que informe sobre el estado de las gestiones presentadas, se manifieste sobre su deseo de continuar o no con el presente procedimiento y que en caso de querer continuar que manifieste los enlaces y postes solicitados (folios 202 al 203).
13. Que el 20 de setiembre del 2012 (NI-5399), el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado especial administrativo de TRANSDATELECOM, en respuesta al oficio 3725-SUTEL-DGM-2012 señaló que el atraso en la gestión se debe a que el ICE alega un problema de presupuesto, pero que por tal razón no se debe descartar que las inspecciones se reanuden ya que su representada necesita se le dé acceso a las siguientes rutas: Río Azul - Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris - Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla - Cartago - Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho - Cipreses; Cipreses - Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 204-206).
14. Que el 25 de octubre del 2012 (NI-6344), los señores Esteban Alfaro Calderón y Eduardo Calderón Odio, en su condición de apoderados especiales administrativos de TRANSDATELECOM S.A., solicitaron la continuación del procedimiento y resolución de medida cautelar para que JASEC se abstenga de impedir el acceso a las siguientes rutas y sea JASEC quien requiera a terceros -ICE- cualquier actuación necesaria para cumplir con dicho acceso: Río Azul - Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris - Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla - Cartago - Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho - Cipreses; Cipreses - Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 207 al 208).
15. Que mediante la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, se resolvió DICTAR la **medida cautelar para el acceso y uso compartido de infraestructura propiedad de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago**, con relación a la solicitud de TRANSDATELECOM S.A. cédula jurídica 3-101-303323, en los siguientes términos (folios 304 al 330):

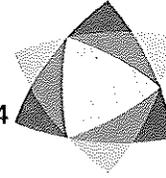
V. *Acoger la solicitud de medida cautelar solicitada por TRANSDATELECOM S.A. en el expediente OT-0046-2012 en los siguientes términos:*

a. *Ordenar a JASEC expedir los estudios técnicos en un plazo dos (2) meses de las siguientes rutas de su postería de interés para TRANSDATELECOM:*

- i. Río Azul- Cartago
- ii. Alto Mesas - Alto Coris
- iii. Alto Coris - Coris
- iv. Coris -a Calle Santa Marta
- v. Arenilla - Cartago - Pedregal
- vi. Ochomogo - Calle Banderilla
- vii. Alto Ochomogo
- viii. Banderilla - Alto Coyotes
- ix. Alto Coyotes - Llano Grande
- x. Alto Tatiscu
- xi. Paso Ancho - Cipreses
 - i. Cipreses - Pascon
 - ii. Pacayas
 - iii. Capelladas
 - iv. Coliblanco

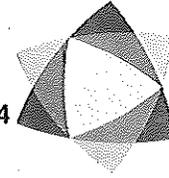


- b. Ordenar a JASEC a gestionar en el plazo de un (1) mes la autorización para que TRANSDATELECOM pueda reacomodar el cableado y equipos de la red del ICE, en la infraestructura requerida por TRANSDATELECOM al tenor de lo indicado en los oficios AJI-095-2012 del 22 de enero del 2012 y AJI-J151-2012 del 18 de setiembre del 2012, ambos de la JASEC y en la nota del ICE (folios 105, 122 y 198). (...)"
16. Que el 30 de abril del 2013 (NI-3174-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, mediante escrito número AJI-J-073-2013 del 29 de abril del 2013, interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Medida Cautelar impuesta por la Resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013 (folios 332 al 384).
17. Que el 9 de mayo del 2013 (NI-3397-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, mediante escrito número AJI-J-073-2013 del 29 de abril del 2013, interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Medida Cautelar impuesta por la Resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013 (folios 387 al 444).
18. Que el 10 de mayo del 2013 (NI-3452-13), el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, mediante escrito número AJI-J-082-2013 del 9 de mayo del 2013, manifestó que "...procedió en tiempo y forma a presentar un recurso de revocatoria contra la resolución en mención, específicamente a las trece horas cincuenta y siete minutos del 30 de abril de 2013, según consta en el consecutivo NI3174-13 de SUTEL. No obstante por error material involuntario en la recepción de documentos, la funcionaria encargada le entregó el recurso original al mensajero de JASEC y se dejó la copia del recibido del recurso, sin que el mensajero se percatara. Esta representación se enteró de lo sucedido el día de hoy 09 de mayo de 2013, razón la cual entregó inmediatamente, en la recepción de documentos de SUTEL, el recurso original cuyo contenido es exactamente el mismo que el documento entregado en el archivo de SUTEL desde el día 30 de abril de 2013, como se desprende de la lectura de sus folios. En amparo al principio de buena fe, que reviste los actos de esta representación solicitamos que se brinde curso al recurso incoado, el cual es manifestación expresa de la voluntad de la JASEC y se presentó en aras de resguardar los intereses de la empresa." (folios 445 al 447)
19. Que mediante la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-173-2013 de las 9:55 horas del 22 de mayo del 2013, se resolvió declarar inadmisibles los recursos presentados por la JASEC y confirmar la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013 (folios 451 al 481).
20. Que el 6 de junio del 2013 (NI-4248-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, aportó escrito número GG-398-2013 del 3 de junio del 2013, dirigido a TRANSDATELECOM donde señala que esta ha realizado repetidas solicitudes sobre las mismas rutas, y que de acuerdo a una manifestación realizada ante la SUTEL el 25 de mayo del 2012 donde indicó solo estar interesado en una de las rutas, por lo que se le solicita a esta que manifieste si tiene interés en ambas rutas. (folios 513-514).
21. Que el 6 de junio del 2013 (NI-4252-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, remitió a esta Superintendencia el escrito número GG-400-2013 del 3 de junio del 2013, donde solicita al ICE permiso para se realice un reacomodo de su red para que TRANSDATELECOM pueda utilizar la postería de la JASEC (folio 515).
22. Que el 10 de junio del 2013 (NI-4354-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, presentó escrito número GG-405-2013 del 7 de junio del 2013, sobre el cumplimiento de la resolución RCS-173-2012, indicando que ha cumplido con lo requerido con respecto a TRANSDATELECOM, y que se le ha solicitado a esta que se manifieste sobre el interés de ambas rutas, además señala que ya existen informes que fundamentan la RCS-235-2011 que demostraban imposibilidad de otorgar acceso en una de las rutas solicitadas, y que además ya envió

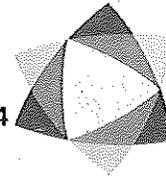


una carta para solicitar el permiso al ICE, para que se reacomode y permita así el uso óptimo del recurso escaso permitiendo que lo utilice TRANSDATELECOM (folios 516-532).

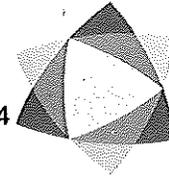
23. Que el 1 de julio del 2013 mediante una Resolución número de la Dirección General de Mercados de la SUTEL, se citó a las partes a una audiencia el día 2 de julio en las oficinas de la SUTEL, para verificar el cumplimiento de la medida cautelar (folios 533-541).
24. Que el 2 de julio del 2013, se llevó a cabo, en las oficinas de SUTEL, la audiencia entre JASEC y TRANSDATELECOM S.A. donde se comprobó que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Pese a esto las partes acordaron que el día viernes 5 de julio de 2013, se haga un cronograma formal para resolver las solicitudes con un plazo máximo por parte de JASEC, además se llega a un acuerdo de que existe la posibilidad de realizar el estudio conjunto para llegar a soluciones en el mismo sitio, y que en caso de que existan imposibilidades de que ambas partes estén presentes al momento del estudio, no sea necesaria la presencia de TRANSDATELECOM, de manera que ante la ausencia de esta no se suspendan las labores de los estudios (folios 541-544).
25. Que el 23 de julio del 2013 (NI-5980-13) la señora Paula Valle, encargada de Control y Uso de Postería de JASEC, envió copia del escrito número GIT-APS-038-2013, donde le indica a TRANSDATELECOM que los estudios de postería para las solicitudes realizados por esta se entregarán el 6 de setiembre del 2013 (folios 545-548).
26. Que el 26 de julio del 2013 (NI-6099-13), los señores Esteban Alfaro Calderón y Eduardo Calderón Odio, en su condición de apoderados especiales administrativos de TRANSDATELECOM S.A., solicitaron a esta Superintendencia que debido al incumplimiento reiterado de JASEC en cuanto a la medida cautelar contenida en la resolución RCS-135-2013 se dicte el acceso inmediato a las rutas solicitadas, se ordene el reacomodo de la red necesaria, y se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio contra la JASEC (folios 549-581).
27. Que el 30 de julio del 2013, mediante el oficio 3749-SUTEL-DGM-2013 la DGM rindió al Consejo de la Sutel un informe sobre la situación actual del cumplimiento de la medida cautelar dictada contra JASEC a favor de TRANSDATELECOM (folios 582 al 587).
28. Que el 1 de agosto del 2013, el Consejo de la Sutel en la sesión del 40-2013 mediante el acuerdo 010-040-2013 dio por recibido el informe 3749-SUTEL-DGM-2013 (folios 588 y 589).
29. Que el 9 de agosto del 2013, mediante el oficio 3934-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a JASEC que indique si los estudios técnicos los va a entregar en la fecha señalada del 6 de setiembre del 2013 (folios 590).
30. Que el 9 de agosto del 2013 (NI-6607-13), mediante el oficio GIT-APS-041-2013, la señora Paula Valle, encargada de Control y Uso de Postería de JASEC, respondió al oficio 3934-SUTEL-DGM-2013 afirmando que los estudios técnicos serán entregados el día 6 de setiembre del año en curso (folios 593 al 594).
31. Que el 9 de agosto del 2013, mediante el oficio 3937-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a TRANSDATELECOM identificar individualmente cada poste para verificar el cumplimiento de los estudios técnicos de JASEC. (folios 595 al 597).
32. Que el 12 de agosto del 2013 (NI-6624-13), el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado especial administrativo de TRANSDATELECOM S.A., respondió al oficio 3937-SUTEL-DGM-2013 (folios 598-599).
33. Que la Dirección General de Mercados mediante resolución de las 14:37 horas del 19 de agosto del 2013 integró al ICE al procedimiento (folios 603-611).



34. Que el día 22 de agosto del 2013 (NI-7003-13), la señora Guiselle Mejía Chavarría en su condición de Directora de la Dirección de Gestión Mayorista del ICE se apersonó e integró al procedimiento de intervención que se tramita bajo el número de expediente SUTEL-OT-046-2012 (folios 612-15).
35. Que el día 27 de agosto del 2013 (NI-7141-13), la señora Guiselle Mejía Chavarría en su condición de Directora de la Dirección de Gestión Mayorista del ICE se apersonó e integró al procedimiento de intervención que se tramita bajo el número de expediente SUTEL-OT-046-2012 (folios 616-621).
36. Que el 28 de agosto del 2013, mediante el oficio 4270-SUTEL-DGM-2013 la DGM dio traslado de la respuesta del ICE a TRANSDATELECOM y a la JASEC. (folios 622 al 624).
37. Que el 30 de agosto del 2013 (NI-7224-13), los señores Esteban Alfaro Calderón y Eduardo Calderón Odio, en su condición de apoderados especiales administrativos de TRANSDATELECOM S.A., solicitaron a esta Superintendencia que se realice la inspección conjunta con el ICE y la JASEC con la mayor brevedad posible (folio 625).
38. Que el 2 de setiembre del 2013 (NI-7295-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, respondió al oficio 4270-SUTEL-DGM-2013 (folios 626-627).
39. Que el 6 de setiembre del 2013 (NI-7475-13), la señora Paula Valle, encargada de Control y Uso de Postería de JASEC, indicó que los estudios están concluidos sin embargo solicita una prórroga de tiempo para poder hacer entrega de los estudios en físico (folio 628).
40. Que el 10 de setiembre del 2013 (NI-7436-13), la señora Paula Valle, encargada de Control y Uso de Postería de JASEC, presentó a esta Superintendencia el documento GIT-APS-081-2013 mediante el cual adjunta por medio electrónico los estudios técnicos GIT-APS-070-2013: Ruta Río Azul – Cartago y GIT-APS-071-2013: Ruta Coliblanco – Banderillas (folios 629-630).
41. Que el 10 de setiembre del 2013 mediante una Resolución número de la Dirección General de Mercados de la SUTEL de las 11:30, se citó a las partes a una inspección el día 17 de setiembre en la zona de Cartago para verificar el contenido de los estudios técnicos aportados por JASEC (folios 631-638).
42. Que el 16 de setiembre del 2013, mediante el oficio 4626-SUTEL-DGM-2013 se le comunicó a las partes el punto de encuentro para la inspección del 17 de setiembre (folios 639 al 642).
43. Que el 17 de setiembre del 2013 se llevó a cabo el inicio de la inspección correspondiente al informe técnico GIT-APS-071-2013, con la presencia de TRANSDATELECOM, el ICE y JASEC (folios 643-644).
44. Que el 19 de setiembre del 2013, mediante el oficio 4687-SUTEL-DGM-2013 se le solicitó a JASEC indicar en los resultados de los estudios técnicos aportados para las rutas Río Blanco – Cartago y Coliblanco – Banderillas, la justificación técnica por la cual se deniega el acceso a cada poste de manera individual (folios 645 al 648).
45. Que el 23 de setiembre del 2013, mediante el oficio 4749-SUTEL-DGM-2013 se convocó a las partes sobre la reanudación de la inspección para las 8:30 horas del 26 de setiembre (folios 657 al 660).
46. El 24 de setiembre del 2013 (NI-7982-13) el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de JASEC, respondió al oficio 4687-SUTEL-DGM-2013, y remitió la información de todos los postes individualmente señalados con los problemas técnicos que presentan (folios 649-656).



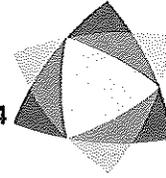
47. Que el 24 de setiembre del 2013, mediante el oficio 4775-SUTEL-DGM-2013 se convocó a las partes sobre la reanudación de la inspección para las 9:30 horas del 26 de setiembre (folios 661 al 664).
48. El 25 de setiembre del 2013 (NI-8012-13) el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de JASEC, respondió al oficio 4687-SUTEL-DGM-2013, y remitió la información de todos los postes individualmente señalados con los problemas técnicos que presentan (folios 665-674).
49. Que el 27 de setiembre del 2013 (NI-8074-13) la empresa TRANSDATELECOM aportó a esta Superintendencia estudios técnicos para solventar los conflictos con la ruta contenida en el estudio técnico GIT-APS-070-2013 (folios 675-699).
50. El 26 de setiembre del 2013 se reanuda la inspección correspondiente al informe técnico GIT-APS-071-2013, con la presencia de TRANSDATELECOM, el ICE y JASEC (folios 700-702).
51. Que el 4 de octubre del 2013 (NI-8293-13) la señora Paula Valle envió por correo electrónico los mapas para la reanudación de la inspección conjunta (folios 703-710).
52. Que el 8 de octubre del 2013 (NI-8436-13) el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado especial administrativo de TRANSDATELECOM S.A., envió por correo electrónico los mapas para la reanudación de la inspección conjunta (folios 711-717).
53. Que el 14 de octubre del 2013, mediante el oficio 5165-SUTEL-DGM-2013 se convocó a las partes a la reanudación de la inspección a realizarse a las 9:00 horas del 16 de octubre (folios 718 al 721).
54. El 16 de octubre del 2013 se reanuda la inspección correspondiente al informe técnico GIT-APS-071-2013, con la presencia de TRANSDATELECOM, el ICE y JASEC (folios 722-724).
55. Que el 28 de octubre del 2013 (NI-8985-13) el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado especial administrativo de TRANSDATELECOM S.A., remitió por correo electrónico las soluciones propuestas para solventar los problemas de viabilidad técnica detallados en los estudios técnicos GIT-APS-070-2013 y GIT-APS-071-2013 (folios 725-739).
56. Que el 4 de noviembre del 2013 la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 5587-SUTEL-DGM-2013, le dio traslado a la JASEC y el ICE de las soluciones propuestas por TRANSDATELECOM para solventar los problemas de viabilidad técnica, y solicitó a ambas que se pronunciaran sobre las mismas, siendo que de no estar de acuerdo con las mismas justificarán su criterio y propusieran una solución alternativa al problema (folios 740-757).
57. Que el 11 de noviembre del 2013 (NI-9439-13), el señor Oscar Meneses Quesada, respondió al oficio 5587-SUTEL-DGM-2013, mencionando que TRANSDATELECOM deberá realizar las solicitudes formales sobre las soluciones propuestas, para analizar la factibilidad de estas, al igual que presentar los diseños de la red donde los demás operadores deban reacondicionar la red (folios 758-759).
58. Que el 13 de noviembre del 2013 (NI-9556-13), la señora Guiselle Mejía Chavarría respondió al oficio 5587-SUTEL-DGM-2013, mencionando que TRANSDATELECOM deberá realizar las solicitudes formales sobre las soluciones propuestas, para analizar la factibilidad de estas (folios 760-762).
59. Que el 19 de noviembre del 2013, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 5909-SUTEL-DGM-2013, le solicitó a la JASEC y al ICE referirse a la viabilidad técnica de las soluciones propuestas (folios 763-767).
60. Que el 26 de noviembre del 2013 (NI-10067-13), el señor Roberto Brenes Brenes, respondió al oficio 5909-SUTEL-DGM-2013, mediante la cual JASEC rechaza las soluciones propuestas por



TRANSDATELECOM, y en su lugar propone soluciones viables para que TRANSDATELECOM obtenga el acceso señalando: "Dado los puntos anteriores JASEC propone para este requerimiento utilizar una ruta alterna. El recorrido que lleva dicha ruta inicia en la parte norte de la provincia de Cartago desde Llano Grande, pasando por Tierra Blanca, Paso Ancho, Cipreses y Pacayas. Se hace la salvedad de que esta es una ruta que no cuenta con problemas de espacio, ya que existen como máximo dos operadores, el recorrido es más corto y no presenta los problemas detectados en el centro de la Provincia Cartago. Dicha ruta se especifica en el mapa adjunto." (folios 768-778).

61. Que el 27 de noviembre del 2013 (NI-10086-13), la señora Guiselle Mejía Chavarría respondió al oficio 5909-SUTEL-DGM-2013, mencionando se deberán presentar las solicitudes formales y se deben realizar las inspecciones de campo para determinar si hay factibilidad (folios 779-781).
62. Que el 2 de diciembre del 2013, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 6172-SUTEL-DGM-2013, le solicitó a la TRANSDATELECOM referirse a las soluciones viables que propuso JASEC (folios 787-789).
63. Que el 5 de diciembre del 2013 (NI-10312-13) el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado de TRANSDATELECOM, indicó que en cuanto a la ruta de Higuito-Copalchi, su representada requiere una propuesta formal de la misma para hacer referencia a esta y realizar la aceptación del caso (folios 782-786).
64. Que el 18 de diciembre del 2013, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 6559-SUTEL-DGM-2013, le solicitó a la JASEC presentar una propuesta formal de la ruta Higuito-Copalchi (folios 790-793).
65. Que el 7 de enero del 2014 (NI-0106-14), el señor Oscar Meneses Quesada respondió al oficio 6559-SUTEL-DGM-2013, mediante la cual JASEC indica que en el oficio del 26 de noviembre (NI-10067-13) "contiene varias propuestas alternativas para brindar accesibilidad a la empresa Transdatelecom en Cartago no obstante, ninguna de ellas hace refiere a la ruta Higuito-Copalchi, sinó específicamente a la ruta que va desde Llano Grande pasando por Tierra Blanca, Paso Ancho, Cipreses y Pacayas." (el resaltado y subrayado es intencional) Por lo cual adjuntan el listado de los postes contenidos en la ruta propuesta para que TRANSDATELECOM se manifieste formalmente, que son los siguientes: (folios 794-817).

P-31698	P-22565	P-25443	P-26531	P-26765	P-07255	P-07287
P-16272	P-19367	P-26520	P-26538	P-26759	P-07256	P-07288
P-16277	P-19368	P-25442	P-26547	P-26791	P-07257	P-17599
P-16278	P-19382	P-26524	P-22555	P-17154	P-07258	P-24840
P-16279	P-19385	P-25446	P-26537	P-17023	P-07259	P-24839
P-16280	P-19380	P-25441	P-17231	P-17020	P-07260	P-24838
P-16281	P-19383	P-25445	P-26538	P-17019	P-07261	P-19702
P-16282	P-13376	P-26523	P-26539	P-17014	P-07262	P-24837
P-16283	P-22624	P-26446	P-26540	P-17013	P-07263	P-19700
P-16500	P-19928	P-26542	P-26544	P-17343	P-07272	P-17592
P-22579	P-16402	P-26541	P-26545	P-07244	P-07273	P-17591
P-22578	P-16403	P-26526	P-26763	P-07246	P-07274	P-17874
P-22577	P-19929	P-26530	P-26764	P-07247	P-07275	P-17875
P-25002	P-19930	P-26533	P-28079	P-07248	P-07276	P-17871
P-16504	P-19931	P-26529	P-26760	P-07249	P-07277	P-22454
P-16505	P-16407	P-26536	P-26755	P-07250	P-07278	P-17869
P-22574	P-16408	P-26535	P-26762	P-07251	P-07279	P-17868
P-22575	P-25431	P-26539	P-26761	P-07252	P-07280	P-17867
P-22568	P-26522	P-26527	P-26757	P-07253	P-07281	P-31444
P-19379	P-26521	P-26543	P-17143	P-07254	P-07286	P-31832



66. Que el 9 de enero del 2014, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 0124-SUTEL-DGM-2014, le confirió traslado a TRANSDATELECOM para que manifiesten si aceptan la ruta viable propuesta por la JASEC en el documento NI-0106-14 del 7 de enero del 2014, en la cual desglosan la totalidad de postes contenidas en la ruta propuesta, y en caso de aceptar la misma indiquen los postes en que requieren acceso, con el fin de dictar la orden definitiva de acceso definitiva (folios 818-820).
67. Que el 23 de enero del 2014 (NI-0640-14), el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado de TRANSDATELECOM, indicó que aceptan la ruta viable propuesta por JASEC y solicitan el acceso a la totalidad de los postes enlistados por la JASEC, contenidos en el documento NI-0106-14 del 7 de enero del 2014 (folios 823-826)
68. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante, "LGT") define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*

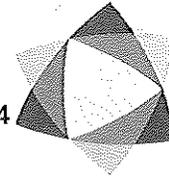
El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, (en adelante, "LARSP") establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.

El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*

El artículo 77 de la LARSP, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones; los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*

El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. -Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*

Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*



El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*

El inciso f) del artículo 60 de la LARSP establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*

Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*

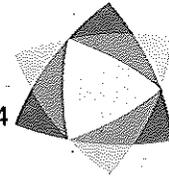
La SUTEL debe adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.

El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.

El inciso h) del artículo 60 de la LARSP, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.



Además, de conformidad con el artículo 75 de la LARSP, el ICE se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.

Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la LARSP y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, ley 8660 (en adelante, "LFM"), en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante "RAI"), establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

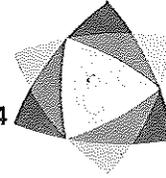
El artículo 13 del RAI establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

Siendo también, que el artículo 32 del RAI establece que *"Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos."*

Asimismo, en el artículo 41 del RAI se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso*.

El artículo 42 del RAI, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por *acuerdo negociado*, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por *orden de la SUTEL*, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

Según lo indica el artículo 44 del RAI, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.



En este sentido, el artículo 50 del RAI desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

Adicionalmente, el artículo 49 del RAI permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT: A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

Aunado a ello, el artículo 65 del RAI establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

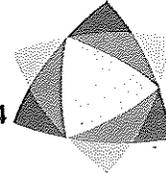
"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

El artículo 53 del RAI, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la LARSP.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

La LGT, el artículo 77 de la LARSP y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del RAI disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 (en adelante LGAP) dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario *"...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá*



comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes”.

El Artículo 77 de la LARSP dispone que: *“Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica...”*

Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

(...)

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión...” (El resaltado es intencional).

a. Inicio del Procedimiento

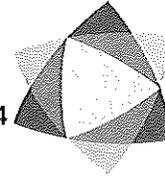
Según consta en el expediente, el actual procedimiento se inició el 19 de abril del 2012, cuando TRANSDATELECOM S.A. solicitó ante esta Superintendencia el dictado de una orden de acceso a infraestructura de telecomunicaciones de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (en adelante JASEC), en razón de la negativa de esta última de otorgar el acceso a la postería en las rutas de Río Azul – Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris – Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla – Cartago – Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho – Cipreses; Cipreses – Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco, solicitadas el 29 de marzo del 2012, y existiendo un contrato entre las partes.

Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter técnico, el 23 de mayo del 2012, la Dirección General de Mercados convocó a las partes involucradas en el asunto a comparecer a efecto de dar audiencia y traslado para que se manifestaran sobre lo aportado al expediente, y así poder escuchar sus posiciones y establecer el curso que se le había dado a las negociaciones, así como conocer el estado real de las cosas, la cual se celebró el 25 de mayo del 2012.

b. Medidas Cautelares Adoptadas

Como se mencionó anteriormente la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso compartido, el acceso a instalaciones esenciales y recursos escasos, y proteger al usuario final, razón por la cual con fundamento en los artículos 19 párrafo 1, artículo 21, el artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), el artículo 368, inciso 2 de la LGAP reformado según el artículo 200 inciso 12) del citado CPCA, mediante la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, estableció la siguiente medida cautelar:

- V. *Acoger la solicitud de medida cautelar solicitada por TRANSDATELECOM S.A. en el expediente OT-0046-2012 en los siguientes términos:*



b. Ordenar a JASEC expedir los estudios técnicos en un plazo dos (2) meses de las siguientes rutas de su postería de interés para TRANSDATELECOM:

- i. Río Azul- Cartago
- ii. Alto Mesas – Alto Coris
- iii. Alto Coris – Coris
- iv. Coris –a Calle Santa Marta
- v. Arenilla – Cartago – Pedregal
- vi. Ochomogo – Calle Banderilla
- vii. Alto Ochomogo
- viii. Banderilla – Alto Coyotes
- ix. Alto Coyotes – Llano Grande
- x. Alto Taticu
- xi. Paso Ancho – Cipreses
- xii. Cipreses – Pascon
- xiii. Pacayas
- xiv. Capelladas
- xv. Colibanco

c. Ordenar a JASEC a gestionar en el plazo de un (1) mes la autorización para que TRANSDATELECOM pueda reacomodar el cableado y equipos de la red del ICE, en la infraestructura requerida por TRANSDATELECOM al tenor de lo indicado en los oficios AJI-095-2012 del 22 de enero del 2012 y AJI-J151-2012 del 18 de setiembre del 2012, ambos de la JASEC y en la nota del ICE (folios 105, 122 y 198). (...)"

c. Audiencia Oral

El 1 de julio del 2013 mediante resolución de la Dirección General de Mercados, se citó a las partes a comparecer a una audiencia el día 2 de julio en las oficinas de la SUTEL, para verificar el cumplimiento de la medida cautelar, la cual se llevó a cabo y donde se comprobó que no se había dado cumplimiento a la medida cautelar.

De igual manera en la audiencia las partes definen que el interés de la solicitud no versa sobre las 15 rutas mencionadas en la Medida Cautelar, sino que son únicamente 2 rutas, que en si engloban las mismas, y las definen como: 1) Ruta Río Azul – Cartago y 2) Ruta Coliblanco – Banderillas, asimismo las partes llegan al acuerdo de realizar un cronograma formal para resolver las solicitudes y también de realizar el estudio de campo de manera conjunta para que en el caso de que se presenten inconvenientes que puedan denegar la factibilidad técnica se puedan llegar a las soluciones en el mismo sitio.

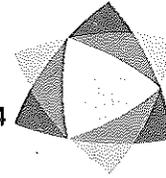
Como parte de los acuerdos logrados por las partes en la audiencia, la JASEC se comprometió a entregar los estudios técnicos el 6 de setiembre del 2013.

d. Estudios técnicos e Inspecciones conjuntas

El 10 de setiembre del 2013 la JASEC presentó a esta Superintendencia los documentos GIT-APS-070-2013: estudio técnico de la Ruta Río Azul – Cartago y el GIT-APS-071-2013 estudio de viabilidad técnica de la Ruta Coliblanco – Banderillas, ambos que concluyen que no se puede otorgar la factibilidad técnica para otorgar los permisos.

Ante esta situación la Dirección General de Mercados convocó a las partes a realizar visitas conjuntas a efectos de verificar el contenido de los estudios técnicos, de manera que el 17 de setiembre del 2013 se llevó a cabo el inicio de la inspección correspondiente al informe técnico GIT-APS-071-2013, con la presencia de TRANSDATELECOM, el ICE y JASEC, la cual se continuó en los días 26 de setiembre y 16 de octubre del 2013, donde se verificó el contenido del estudio.

III. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS



Corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

Ante la imposibilidad de obtener viabilidad técnica para las rutas diseñadas y solicitadas por la empresa TRANSDATELECOM, el 28 de octubre del 2013 (NI-8985-13) esta presentó nuevos estudios con una serie de propuestas para solventar los problemas detallados en los estudios técnicos GIT-APS-070-2013 y GIT-APS-071-2013.

Por esta razón la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 5587-SUTEL-DGM-2013, dio traslado a la JASEC y al ICE de las soluciones propuestas, y solicitó que ambas se pronunciaran sobre la factibilidad de las mismas.

La JASEC responde mediante el oficio GG-760-2013 (NI-10067-2013) en el que rechaza las soluciones propuestas y en su lugar propone soluciones viables para que TRANSDATELECOM obtenga el acceso señalando: ***"Dado los puntos anteriores JASEC propone para este requerimiento utilizar una ruta alterna. El recorrido que lleva dicha ruta inicia en la parte norte de la provincia de Cartago desde Llano Grande, pasando por Tierra Blanca, Paso Ancho, Cipreses y Pacayas. Se hace la salvedad de que esta es una ruta que no cuenta con problemas de espacio, ya que existen como máximo dos operadores, el recorrido es más corto y no presenta los problemas detectados en el centro de la Provincia Cartago. Dicha ruta se especifica en el mapa adjunto"*** (el resaltado y subrayados son propios).

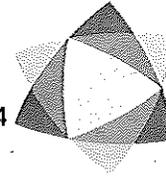
De igual manera el 7 de enero del 2014 (NI-0106-14), el señor Oscar Meneses Quesada en representación de la JASEC indica que el oficio GG-760-2013 ***"contiene varias propuestas alternativas para brindar accesibilidad a la empresa Transdatelecom en Cartago no obstante, ninguna de ellas hace refiero a la ruta Higuito-Copalchí, sino específicamente a la ruta que va desde Llano Grande pasando por Tierra Blanca, Paso Ancho, Cipreses y Pacayas."*** (el resaltado y subrayados son propios) Así mismo adjuntan el listado de los postes contenidos en la ruta propuesta.

De conformidad con la información aportada por la JASEC, el 23 de enero del 2014 (NI-0640-14), TRANSDATELECOM, por medio de su apoderado manifiesta a esta Superintendencia que aceptan la ruta viable propuesta por JASEC como alternativa a las rutas pedidas en un inicio y piden el acceso a la totalidad de los postes enlistados por la JASEC en el documento NI-0106-14 del 7 de enero del 2014.

De manera que si bien no se han entregado los permisos ni se ha materializado el acceso, resulta evidente la intención de ambas partes por lograr un acuerdo, ya que la JASEC, que es la dueña del recurso y quien conoce la utilización de su infraestructura, es quien propone como solución alternativa a los problemas técnicos la ruta que va desde Llano Grande, Tierra Blanca, Paso Ancho, Cipreses y Pacayas porque ***"no cuenta con problemas de espacio, ya que existen como máximo dos operadores (...)"***; solución que TRANSDATELECOM, como la parte interesada en lograr el acceso y siendo quien solicitó la intervención de esta Superintendencia, ha manifestado que acepta como alternativa a las rutas solicitadas inicialmente.

Así las cosas como señaló el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010:

"que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos"



de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

Por lo anteriormente expuesto es que procede el dictado de la orden de acceso en los términos que las partes han manifestado en los escritos y a la información que consta en el expediente SUTEL-OT-046-2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

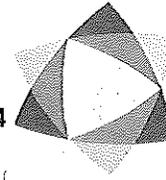
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dictar la orden de acceso de uso compartido de los postes propiedad de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, cédula jurídica 3-007-045087 a TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANONIMA cédula jurídica 3-101-303323, en los siguientes términos:

En virtud de la viabilidad expuesta por la JASEC se expidan los permisos definitivos en un plazo de quince (15) días hábiles de la ruta alterna propuesta que contiene los siguientes postes:

P-31698	P-22565	P-25443	P-26531	P-26765	P-07255	P-07287
P-16272	P-19367	P-26520	P-26538	P-26759	P-07256	P-07288
P-16277	P-19368	P-25442	P-26547	P-26791	P-07257	P-17599
P-16278	P-19382	P-26524	P-22555	P-17154	P-07258	P-24840
P-16279	P-19385	P-25446	P-26537	P-17023	P-07259	P-24839
P-16280	P-19380	P-25441	P-17231	P-17020	P-07260	P-24838
P-16281	P-19383	P-25445	P-26538	P-17019	P-07261	P-19702
P-16282	P-13376	P-26523	P-26539	P-17014	P-07262	P-24837
P-16283	P-22624	P-26446	P-26540	P-17013	P-07263	P-19700
P-16500	P-19928	P-26542	P-26544	P-17343	P-07272	P-17592
P-22579	P-16402	P-26541	P-26545	P-07244	P-07273	P-17591
P-22578	P-16403	P-26526	P-26763	P-07246	P-07274	P-17874
P-22577	P-19929	P-26530	P-26764	P-07247	P-07275	P-17875
P-25002	P-19930	P-26533	P-28079	P-07248	P-07276	P-17871
P-16504	P-19931	P-26529	P-26760	P-07249	P-07277	P-22454
P-16505	P-16407	P-26536	P-26755	P-07250	P-07278	P-17869
P-22574	P-16408	P-26535	P-26762	P-07251	P-07279	P-17868
P-22575	P-25431	P-26539	P-26761	P-07252	P-07280	P-17867
P-22568	P-26522	P-26527	P-26757	P-07253	P-07281	P-31444
P-19379	P-26521	P-26543	P-17143	P-07254	P-07286	P-31832

2. Dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con TRANSDATELECOM S.A.



3. Establecer que la orden de acceso y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes
4. Establecer que las condiciones de la orden de acceso podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
5. Ordenar a TRANSDATELECOM S.A que debe implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postería de la JASEC o de cualquier otro titular. TRANSDATELECOM S.A. y cualquier operador de redes debe hacer un adecuado uso del recurso de potencia y no abusar de su derecho de acceso y arrendamiento, en consecuencia debe respetar y cumplir los términos y condiciones establecidos por la JASEC en cuanto a la instalación, operación y mantenimiento, y cualquier otros que tienda a asegurar la integridad de las redes de energía y telecomunicaciones, así como la seguridad de las personas y la propiedad de terceros. Cualquier incumplimiento facultará a la JASEC a presentar la queja ante esta Superintendencia quien podrá determinar la apertura de un procedimiento sancionador.
6. Apercibir a TRANSDATELECOM S.A y a la JASEC que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.
7. Apercibir a TRANSDATELECOM S.A y a la JASEC que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

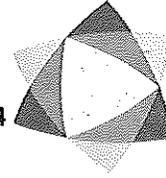
NOTIFÍQUESE

5.4- Informe y propuesta de resolución para la autorización a XARXES NETWORKING, S.R.L. para ofrecer el servicio de transferencia de datos, mediante frecuencias de uso libre.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe y propuesta de resolución para la autorización a la empresa Xarxes Networwing, S.R.L., para ofrecer el servicio de transferencia de datos, mediante frecuencias de uso libre.

Al respecto el señor Walther Herrera presenta para defensa del tema, el oficio 1226-SUTEL-DGM-2014, del 28 de febrero del 2014, mediante el cual se exponen los principales antecedentes, el análisis de la solicitud, tanto en su naturaleza en fondo y forma y la capacidad financiera, entre otros, concluyendo la Dirección a su cargo, que la solicitud se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-588-2009 el 30 de noviembre del 2009.

Por lo anterior la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo autorizar a la empresa Xarxes Networwing, S.R.L., para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar el servicio de



transferencia de datos, en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

Luego del análisis los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 030-016-2014

1. Dar por recibido el oficio 1226-SUTEL-DGM-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y propuesta de resolución para la autorización a la empresa Xarxes Networking, S.R.L., para ofrecer el servicio de transferencia de datos, mediante frecuencia de uso libre.
2. Aprobar la siguiente resolución:

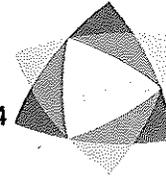
RCS-050-2014

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS USANDO BANDAS DE FRECUENCIA DE USO LIBRE A XARXES NETWORKING S.R.L., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-102-630355”

EXPEDIENTE X0002-STT-AUT-01900-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha del 20 de noviembre de 2013, se recibe esta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la solicitud de autorización de **XARXES NETWORKING S.R.L** para prestar los servicios de transferencia de datos empresariales con enlaces dedicados Punto a Punto, además de servicios de acceso a internet residencial con enlaces dedicados punto a punto y multipunto, a lo largo de todo el territorio nacional mediante enlaces de banda libre según consta en el número de ingreso NI-09819-13, visible a folios 02 al 64 del expediente administrativo.
2. Que el 4 de diciembre de 2013, esta Superintendencia remitió a la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**, mediante oficio 6236-SUTEL-DGM-2013, una solicitud para que la empresa adicione información a efecto de continuar con el trámite, visible al folio 65 a 67 del expediente administrativo.
3. Que según consta en folios 68 al 74 del expediente administrativo, el día 16 de diciembre de 2013, ingresa respuesta por parte de **XARXES NETWORKING S.R.L.** a la prevención notificada con número de ingreso NI-10587-13.
4. Que según se aprecia en folios del 75 al 77 del expediente administrativo, por medio del oficio 6616-SUTEL-DGM-2013 del 20 de diciembre de 2013, esta Superintendencia solicita aclaración y ampliación sobre la información financiera presentada por **XARXES NETWORKING S.R.L.** en el escrito recibido previamente con número de ingreso NI-10587-13.
5. Que en fecha del 10 de enero de 2014, mediante escrito recibido en esta Superintendencia con número de ingreso NI-00232-2014, la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**, responde al oficio 6616-SUTEL-DGM-2013 según consta en folios del 78 y 79 del expediente administrativo.
6. Que mediante oficio 00316-SUTEL-DGM-2014, con fecha del 17 de enero de 2014, la Dirección General de Mercados, comunica a la empresa que se le ha dado admisibilidad a la solicitud de autorización presentada por la empresa y adjunta el correspondiente edicto de ley para que la



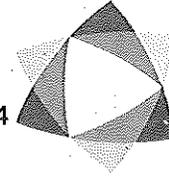
XARXES NETWORKING S.R.L. lo publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios 80 a 86 del expediente administrativo.

7. Que tal y como se aprecia en folios 87 y 88, así como el folio 89 del expediente administrativo, mediante NI-00707-2014, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación de los edictos de ley; a saber, en el periódico la Prensa Libre el día viernes 24 de enero de 2014, y en el Diario Oficial La Gaceta, Nº 17, el día viernes 24 de enero de 2014.
8. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**
9. Que por medio del oficio 1226-SUTEL-DGM-2013 de fecha 28 de febrero de 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

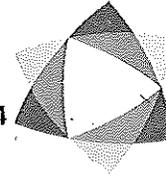
**VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de La Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.**IX.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.**X.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."**XI.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser



ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XVI. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XVI. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por XARXES NETWORKING S.R.L., la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

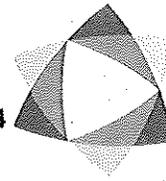
c) Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para lo cual la empresa debe incluir o aportar la siguiente información:

iv. La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa muestra de forma general en el folio 68 del expediente administrativo, los servicios de telecomunicaciones que desea brindar y los detalla dentro de la documentación que aportó en la solicitud. Estos servicios son: Transferencia de datos, en la modalidad de Acceso a Internet y Canales Punto a Punto, utilizando frecuencias de uso libre.

v. La descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicitó la autorización.

De igual forma, la empresa en su solicitud de autorización, describe las condiciones comerciales para la prestación del servicio a sus clientes dentro de toda la documentación aportada al expediente administrativo X0002-STT-AUT-01900-2013, describiendo el modelo de negocio en los folios 68 y 69, de dicho expediente, y el detalle del servicio residencial en el folio 72, el cual



se muestra en la figura 1, donde se corrobora que la empresa cumple con los niveles de sobresuscripción estipulados en el artículo 89 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Tabla de Tarifas

Servicios Empresariales					
Enlaces Dedicados compartidos	Velocidad	Sobresuscripción	Velocidad	Enlaces Dedicados Pto-to-Pto Exclusivos	Sobresuscripción
1 Mb	\$ 100.00	1 a 5	1 Mb	\$ 100.00	1 a 1
2 Mb	\$ 130.00	1 a 5	2 Mb	\$ 150.00	1 a 1
3 Mb	\$ 160.00	1 a 5	3 Mb	\$ 200.00	1 a 1
4 Mb	\$ 190.00	1 a 5	4 Mb	\$ 250.00	1 a 1
5 Mb	\$ 210.00	1 a 5	5 Mb	\$ 300.00	1 a 1
6 Mb	\$ 235.00	1 a 5	6 Mb	\$ 350.00	1 a 1
7 Mb	\$ 260.00	1 a 5	7 Mb	\$ 400.00	1 a 1
8 Mb	\$ 285.00	1 a 5	8 Mb	\$ 450.00	1 a 1
9 Mb	\$ 310.00	1 a 5	9 Mb	\$ 500.00	1 a 1
10 Mb	\$ 335.00	1 a 5	10 Mb	\$ 550.00	1 a 1

Servicios Residenciales		
Velocidad	Enlaces de Internet Residenciales	Sobresuscripción
1 Mb	\$ 20.00	1 a 10
2 Mb	\$ 37.00	1 a 10
3 Mb	\$ 44.00	1 a 10
4 Mb	\$ 56.00	1 a 10

Figura 1. Información sobre tarifas y sobresuscripción.

- vi. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.

Se especifica en el folio 03 del expediente administrativo, que la empresa pretende desplegar su red para prestar los servicios antes mencionados a nivel nacional. Esta información se amplía a un mayor detalle en el folio 15 contenido en el expediente administrativo. La figura 2, muestra este detalle.

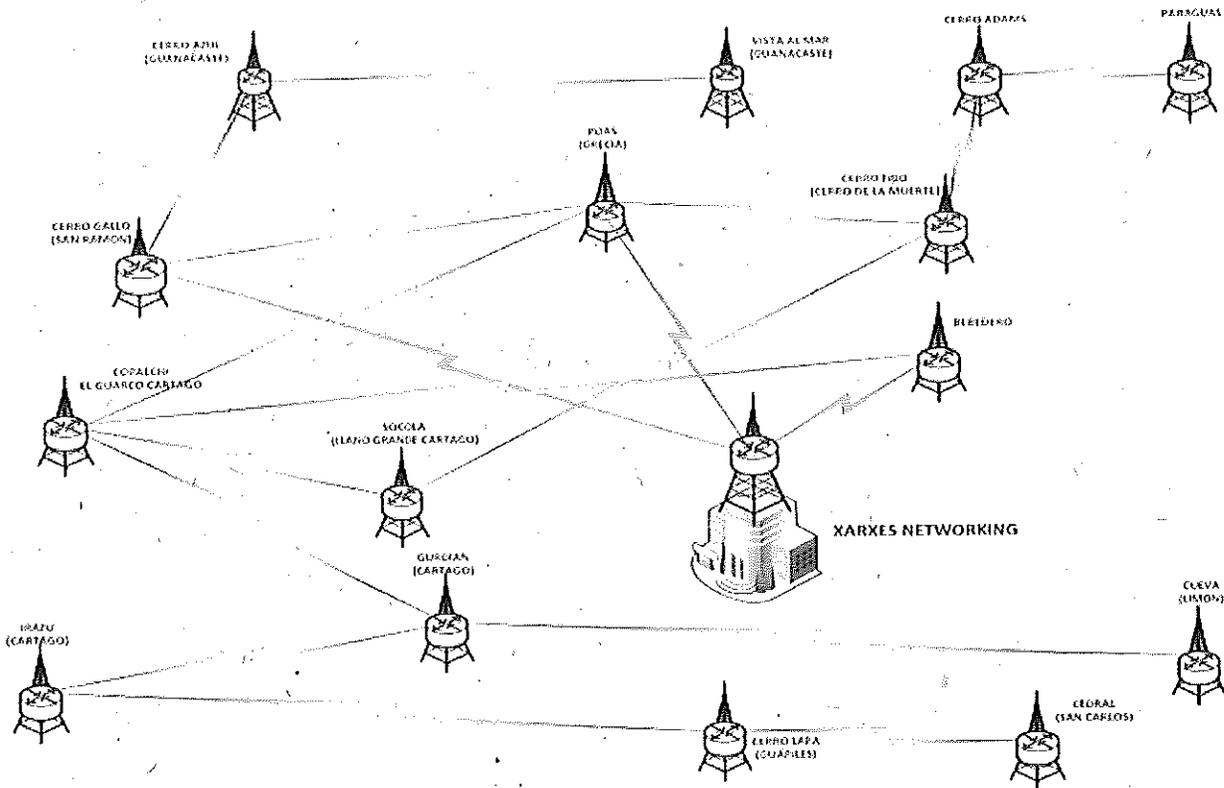
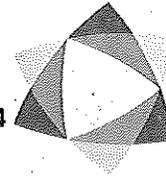


Figura 2. Áreas geográficas donde se encuentra desplegada la red inalámbrica

vii. El plazo estimado para la instalación de equipos.

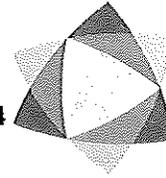
En el primer documento aportado por la empresa no se indicó este detalle, por lo que esta Superintendencia apercibió a la empresa de entregar esta información mediante oficio 6236-SUTEL-DGM-2013, a lo cual contestó, tal y como se muestra en folio 69 del expediente administrativo, señalando que sus equipos están instalados y en espera de entrar en operación.

d) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

i. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que XARXES NETWORKING S.R.L., ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en primera instancia en folios 34 al 52 del expediente administrativo, donde a manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos a utilizar y las características de las antenas a instalar, a saber, frecuencias, ganancias nominales, anchos de haz, impedancia, patrones de radiación y dimensiones. Posteriormente, en el folio 15 del expediente administrativo, muestra de forma gráfica los emplazamientos principales para la distribución de la red.

Es importante aclarar, que si bien la empresa hace su solicitud con los equipos aquí listados, no podrá proveer el servicio hasta tanto no cumpla con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente; en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a equipos terminales de servicios de telecomunicaciones.



- ii. **Incluir un diagrama de red para cada servicio solicitado, indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.**

En relación con los diagramas de red presentados que permitirían la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de Acceso a Internet y Canales Punto a punto, utilizando frecuencias de uso libre, es criterio de esta SUTEL que la información suministrada por la empresa cumple con las características técnicas necesarias, mostrando la topología bajo la cual se pretende implementar la red, que permite a la empresa la prestación de los servicios.

En la figura 2, mostrada arriba, se muestran el diagrama de red que **XARXES NETWORKING S.R.L.** aportó para esquematizar la distribución inicial de su red. Se aprecia de manera general los emplazamientos dispositivos de red que la empresa ubicará en los sitios principales que utilizará para el aprovisionamiento de los servicios mencionados. La operación de estos enlaces se realizará mediante frecuencias atribuidas como de uso libre.

Cabe señalar que aunque estos equipos pueden ser puestos en operación en la práctica, según sus características técnicas, la empresa de previo, obligatoriamente deberá atender lo indicado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Finales de los Servicios de Telecomunicaciones y cumplir con el procedimiento de homologación de terminales.

- iii. **Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el cual deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.**

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en los folios 03 y 61 del expediente administrativo, **XARXES NETWORKING S.R.L.** pretende explotar su actividad comercial en todo el territorio nacional, destacando los emplazamientos ya están instalados en los folios 15 al 32 del expediente administrativo.

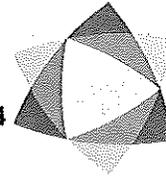
- iv. **Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecia en los folios 68, 69 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red. Esta información se observa en documento con número de ingreso NI-10587-2013 del expediente administrativo y describe las generalidades sobre atención al cliente y atención de averías. Sobre este último punto dejan en claro que el horario de atención es de 24 horas al día y 7 días a la semana. Por último, en el folio 69 del expediente administrativo, la empresa describe que el mantenimiento de la red se hará de forma constante por medio de un software de monitoreo en tiempo real, Mikrotik. Lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que la empresa celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

- v. **Para hacer uso de frecuencias en los rangos atribuidos como "uso libre", se debe adjuntar un diagrama general e indicar para cada emplazamiento localización geográfica, frecuencias a utilizar, potencia de salida de equipos, potencia efectiva radiada, patrón de radiación, cantidad de antenas y ganancia.**

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en los folios del 15 al 52, **XARXES NETWORKING S.R.L.** aporta la información relacionada con lo señalado en este punto. Mostrando las antenas y sus características, indicando patrones de radiación, frecuencias a utilizar y los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces. En la tabla 1 se muestra una síntesis de los datos especificados por **XARXES NETWORKING S.R.L.**

Tabla 1. Emplazamientos de la red inalámbrica de **XARXES NETWORKING S.R.L.**



Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud	Longitud	Frecuencia Operación	EIRP
Control Máster	San José	Santa Ana	Santa Ana	9°56'47.89" N	84°11'39.32" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Bebedero	San José	Escazú	San Antonio	9°54'24.61" N	84°09'46.28" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Copalchí	Cartago	Cartago	Quebradilla	9°49'44.04" N	84°01'44.0" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Gudían	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9°57'09.5" N	83°51'04.5" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9°58'23.2" N	83°51'43.9" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
La Cueva (Cerro Garrón)	Limón	Limón	Limón	10°00'11.5" N	83°02'32.2" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Iapa Verde	Heredia	Sarapiquí	Puerto Viejo	10°28'09.0" N	84°02'03.0" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Cedral	Alajuela	San Carlos	Ciudad Quesada	10°22'26.1" N	84°25'55.1" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Socola	San José	Goicoechea	Rancho Redondo	9°57'37.75" N	83°54'48.9" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Gallo	Alajuela	San Ramón	San Rafael	10°01'51.2" N	84°28'27.77" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Azul	Guanacaste	Nandayure	Porvenir	9°57'03.0" N	85°16'28.00" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Vistamar	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	10°07'22.0" N	85°37'42.00" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Volcán Poás	Alajuela	Poás	San Pedro	10°07'20.05" N	84°16'03.00" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Frío	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9°33'14.32" N	83°45'47.59" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Adams	Puntarenas	Golfito	Golfito	8°39'03.99" N	83°09'59.56" O	5725 – 5850 MHz	36dBm
Cerro Paráguas	Puntarenas	Coto Brus	San Vito	8°47'14.10" N	82°59'22.00" O	5725 – 5850 MHz	36dBm

XVII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes, se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por XARXES NETWORKING S.R.L. se considera que la Compañía cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

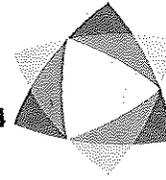
- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, la empresa XARXES NETWORKING S.R.L. aporta una proyección financiera que involucra, por una parte de la inversión requerida para efectos de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuya autorización fue solicitada y por otra, los resultados esperados durante el primer año de operación. En ese sentido, la inversión inicial que debe realizar la empresa alcanza los \$45.500.

En lo referente a los ingresos, la proyección correspondiente considera ingresos crecientes conforme transcurre el tiempo, de manera que mientras para el primer mes se estiman que los ingresos resultarían insuficientes como para cubrir los respectivos gastos, en los meses siguientes la situación se revierte a tal grado que al final del primer año el total de ingresos generados por el proyecto superarían los gastos que se estima se presentarán en dicho período en \$13.605.

Considerando los resultados de las proyecciones realizadas por la empresa para efectos de justificar la solicitud de autorización presentada referidos con anterioridad y en el tanto la ejecución del proyecto de inversión se ajuste a tales proyecciones, es factible afirmar por una parte que existe compromiso de la empresa para invertir en el proyecto y por otra, que dicho proyecto es factible desde la perspectiva financiera. En tales circunstancias, el Consejo de esta Superintendencia puede proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por XARXES NETWORKING S.R.L.

XVIII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:



"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **XARXES NETWORKING S.R.L.**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

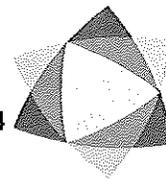
- a) El solicitante expuso su pretensión de brindar el servicio de transferencia de datos, usando bandas de frecuencia de uso libre. (folios 02 al 64 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **XARXES NETWORKING S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-630355, cuyo representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial es la señora Jeniffer Jackelyn Cuellar, de nacionalidad estadounidense, con número de pasaporte de su país 449204671. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal según consta en el folio 06 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico milama@xarxesnetworking.co.cr como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por la señora Jeniffer Jackelyn Cuellar, gerente y representante legal de **XARXES NETWORKING S.R.L.** Su firma se encuentra autenticada según consta al folio 04 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia del pasaporte de su representante legal, según consta al folio 07 del expediente administrativo.
- f) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **XARXES NETWORKING S.R.L.:** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por la señora Jeniffer Jackelyn Cuellar, en calidad de representante legal sin límite de suma de la empresa, según consta al folio 70 del expediente administrativo.
- g) Según consta en el folio 13 del expediente administrativo, **XARXES NETWORKING S.R.L.**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."

XIX. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **XARXES NETWORKING S.R.L.** se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.

XX. Que la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.

XXI. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio 1226-SUTEL-DGM-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, para lo cual procede autorizar a **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-630355, para operar una red pública de telecomunicaciones y para brindar el servicio de Transferencia de datos: Acceso a Internet y Canales punto a punto, usando bandas de frecuencia de uso libre en todo el territorio nacional.

POR TANTO



Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

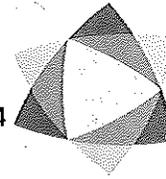
1. Otorgar autorización a la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-630355, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Transferencia de datos: Acceso a Internet y Canales punto a punto, usando bandas de frecuencia de uso libre.
2. Indicar a **XARXES NETWORKING S.R.L.** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de sus equipos terminales, de previo a prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **XARXES NETWORKING S.R.L.** prestará los servicios de transferencia de datos: Acceso a Internet y Canales punto a punto, usando bandas de frecuencia de uso libre. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-630355, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

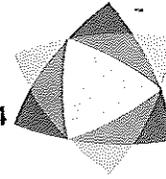
SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-630355, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;



- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.



- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-630355, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-630355 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

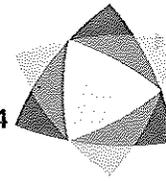
SÉXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión, por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-630355, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de



conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

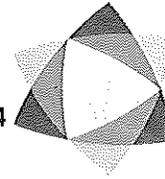
DÉCIMO SEGUNDO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** al lugar o medio señalado para dichos efectos el correo electrónico milama@xarxesnetworking.co.cr

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	XARXES NETWORKING S.R.L. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-630355
Representación Judicial y Extrajudicial:	Jeniffer Jackelyn Cuellar, de nacionalidad estadounidense, con número de pasaporte de su país 449204671 con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Fax:	No indica
Correo electrónico de contacto	milama@xarxesnetworking.co.cr
Número de expediente Sutel	X0002-STT-AUT-01900-2013
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta
Tipo de Red	Red Pública
Servicios Habilitados	Transferencia de datos: Acceso a Internet y Canales punto a punto, usando bandas de frecuencia de uso libre.
Zona de Cobertura:	Todo el territorio nacional.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.



El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
 INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina de la Dirección General de Operaciones.

6.1- Plan Institucional de Capacitación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2014.

A continuación la señora Presidente presenta para conocimiento del Consejo el Plan Institucional de Capacitación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2014. Se presenta el respectivo documento con la propuesta correspondiente.

El señor Mario Campos menciona que según el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) en lo que compete a Capacitación, se dicta lo siguiente:

"Artículo 51. Funciones de Recursos Humanos de la Sutel. Su jefatura inmediata es el Director General de Operaciones. Tiene las siguientes funciones:

7. *Elaborar propuestas de creación o diseño de modalidades de trabajo e instrumentos técnicos necesarios para ejecutar los procesos de gestión de Recursos Humanos.*
8. *Mantener un diagnóstico actualizado de los requerimientos de desarrollo de capacidades de los funcionarios, con el propósito de orientar el diseño de los planes de capacitación, asesoría externa, asistencia técnica externa y contratación de estudios."*

Destaca además la responsabilidad de los Miembros del Consejo, Asesores, Directores Generales y Profesionales Jefes en cuanto a la capacitación que se le debe brindar a los colaboradores y para ello deben realizar un diagnóstico, planear, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las mismas en coordinación con Recursos Humanos.

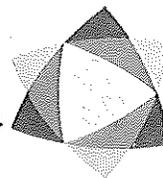
Se refiere a las áreas de capacitación para el año 2014 tal y como se expone a continuación:

Programa de inducción Gestión Pública

Ley de Telecomunicaciones
 Aspectos Generales de Telecomunicaciones

Ley de la Administración Pública
 Conocimiento básico de Regulación en
 Telecomunicaciones

Programa de inducción SUTEL



Conocimiento básico de la función de SUTEL y sus respectivas áreas

Programa de Desarrollo de Habilidades

Redacción y ortografía.
Excel básico-intermedio-avanzado

Redacción de informes técnicos
Administración del Tiempo

Programa de Alta Gerencia

Estrategia de negociación
Coaching
Técnicas y Capacidad de delegación
Trabajo en equipo

Administración de Recurso Humano
Regulación Económica
Pensamiento estratégico

Programa de Desarrollo de Competencias Blandas

Inteligencia emocional
Pensamiento estratégico
Relaciones Interpersonales
Técnicas de Comunicación.

Rescate de Valores
Trabajo en equipo
Manejo de actitud positiva

Menciona además las limitaciones para ejecutar el Plan de Capacitación por cuestiones presupuestarias, de cupo, cambios de prioridades establecidas y otros. Asimismo expone el presupuesto asignado a cada Dirección para el presente año y el control que se debe tener para evitar un uso abusivo de los recursos y lograr una optimización de los mismos.

El señor Walther Herrera hace la salvedad sobre lo que se menciona en la página 7 del documento, donde se hace referencia a la capacitación del 2013, no hay concordancia con el gráfico, por lo que solicita la revisión. Asimismo menciona que el programa de inducción del desarrollo de habilidades debería ser iniciativa directa de Recursos Humanos.

La funcionaria Rose Mary Serrano menciona que en el punto 1 y el 3 se denota que sí se requiere capacitación para las direcciones, pero no se especifica un capítulo de la política de representaciones por lo que considera importante incorporarlo. Agrega, que queda claro y asumido por el Consejo que los responsables de las capacitaciones son los Miembros del Consejo, Asesores y Directores, por lo que tiene duda si ella es responsable de su propia capacitación.

Considera importante conocer que si el plan no se cumple, quiénes son los responsables por lo que cree que el listado sería conveniente mantenerlo como posibles opciones.

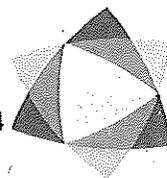
El señor Mario Campos aclara que el mismo RIOF asigna el plan de capacitación a los jefes, en el entendido que son los que conocen las necesidades, en cuanto a los asesores, las necesidades de capacitación son muy propias de la gestión que realizan, por lo que son ellos mismos los que tienen claridad de los requerimientos, en coordinación con el Consejo.

Dado lo anterior, se somete a votación y el Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 031-016-2014

Dar por recibido y aprobar, introduciendo los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, el Plan Institucional de Capacitación de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2014, emitido por la Dirección General de Operaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE.

**6.2- Informe sobre Índice de Gestión Institucional 2013.**

Seguidamente la señora Presidenta presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el Índice de Gestión Institucional 2013 y cede la palabra a la señora Lianette Medina para que proceda con la explicación.

La señora Lianette Medina menciona que dicho estudio tiene como objetivo el recopilar información sobre los avances de la Institución en el establecimiento de factores formales para potenciar la gestión en procesos que, a criterio de la Contraloría General de la República, revisten mayor interés por su incidencia en el desempeño.

Mencionó que un factor a considerar es que en el año 2012 el número de preguntas realizadas por parte de la Contraloría General de la República fue de 103 versus 146 en el 2013, factor que influye en la diferencia que existe entre los resultados de ambos años.

Agrega que el Índice de Gestión tiene además como finalidad identificar oportunidades de mejora que la Institución puede implementar en un plazo relativamente corto y de ese modo, potenciar elementos de su actividad que se han identificado como procesos comunes que contribuyen a la gestión.

En cuanto a los resultados indica que la Superintendencia de Telecomunicaciones alcanzó en el año 2013 un puntaje promedio de 68.7% con un valor máximo de 83.3% y un mínimo de 53.8%. El resultado del promedio global representa un descenso respecto del logrado en el año 2012, pues fue del 74.5%.

Al comparar los resultados obtenidos en el IGI 2012 y el IGI 2013, se puede identificar un retroceso tanto en el índice global como en cada uno de los factores que lo conforman, siendo Tecnologías de Información el único que mejoró.

Por último considera importante promover dentro de la organización el valorar la atención a cada uno de los rubros que muestran un rezago, de tal manera que se concientice sobre la conveniencia de corregir y buscar soluciones para que la gestión de la Sutel tenga una mejora en los factores formales que el Índice de Gestión Institucional contempla.

Dado lo anterior y según la presentación de la funcionaria Lianette Medina, el Consejo decide por unanimidad:

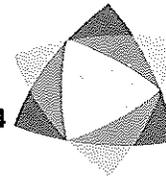
ACUERDO 032-016-2014

Dar por recibido el oficio 1119-SUTEL-DGO-2014 de fecha 21 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al consejo el informe del Índice de Gestión Institucional 2013.

6.3- Seguimiento al acuerdo del Consejo de SUTEL número 011-057-2013, sobre el Manual de Gestión de Proyectos y el Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el seguimiento al acuerdo 011-057-2013, sobre el Manual de Gestión de Proyectos y el Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos. Al respecto, se conoce el oficio 1318-SUTEL-2014, de fecha 14 de febrero del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo dicho seguimiento.

Los señores Mario Campos y Mercedes Valle proceden a explicar los principales antecedentes, la propuesta planteada el Banco Nacional, la naturaleza jurídica del Banco Popular, las consideraciones financieras sobre las inversiones en valores en el Banco Popular.



Luego del análisis se considera oportuno trasladar a la Dirección General de FONATEL el oficio en cuestión, a efecto de que esa Dirección solicite al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica excluir de la propuesta de actualización del Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, presentado mediante oficio FID -1739-2013, del 6 de setiembre del 2013, NI-7443-2013, la opción de inversión con el Banco Popular de Costa Rica, así como mantener los otros cambios propuestos.

Asimismo el autorizarles para que soliciten al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica una nueva propuesta de actualización del Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, con el fin de someterlo nuevamente a aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el mes de marzo de 2014.

Discutido este tema, según el oficio 1318-SUTEL-2014, de fecha 14 de febrero del 2014 y la explicación brindada por los señores Campos Ramírez y Valle Pacheco, el Consejo resuelve por unanimidad

ACUERDO 033-016-2014

1. Dar por recibido y acoger el oficio 1318-SUTEL-2014 del 4 de marzo del 2014, mediante el cual los señores Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones y Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 011-057-2013, del acta de la sesión 057-2013, celebrada el 21 de octubre del 2013, remiten al Consejo una revisión del Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, en relación con la posibilidad de incluir al Banco Popular y de Desarrollo Comunal como una alternativa más de inversión y sugieren mantener el Manual de inversiones del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica tal y como se encuentra vigente en la actualidad.
2. Trasladar a la Dirección General de FONATEL el oficio 1318-SUTEL-2014 del 4 de marzo del 2014, a efecto de que esa Dirección solicite al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica excluir de la propuesta de actualización del Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, presentado mediante oficio FID -1739-2013, del 6 de setiembre del 2013, número de ingreso 7443-2013, la opción de inversión con el Banco Popular de Costa Rica, así como mantener los otros cambios propuestos.
3. Autorizar a la Dirección General de FONATEL para que solicite al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica una nueva propuesta de actualización del Manual de Inversiones del Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, con el fin de someterlo nuevamente a aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el mes de marzo de 2014.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE.**

A LAS 19:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Maryleana Méndez Jiménez
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
 PRESIDENTA



Luis Alberto Cascante Alvarado
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
 SECRETARIO